

457.
21

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"CAMPUS ARAGÓN"

**NATURALEZA JURÍDICA DEL ESTADO
COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE
AMPARO: EL CASO DE LOS CONTRATOS
ADMINISTRATIVOS.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

LAUREANO SANCHEZ CRUZ

ASESOR DE TESIS: CABRERA MARTINEZ JOSE EDUARDO

MÉXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.

SR. AUGUSTO SANCHEZ DIAS. Y
SRA. CONCEPCION VICTORIA CRUZ DE SANCHEZ

Por haberme apoyado moral y económica-
mente, por su cariño, comprensión, --
por su paciencia, por su ternura, por
incitarme a culminar la presente te--
sis, por todo gracias.

AL LIC. JOSE EDUARDO CABRERA MARTINEZ.

Por ser la persona que admitió ayudar
me en la realización del presente tra-
bajo, por haber sido además un buen -
amigo y un excelente asesor.

A MIS HERMANOS.

ULISES, AQUILES, ALFONSINA, ARCELIA,
FLOR, AUGUSTO, SOCORRO.

Por ser parte importante del apoyo
que recibí cuando emprendí mi ca--
rrera, y hasta la finalización de
la misma.

A MIS MAESTROS.

Porque al haber sido ellos parte de -
mi formación profesional, son a los
que les debo presentar la siguiente
tesis.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PRO--
FESIONALES "ARAGON"

Por haberme aceptado en sus filas
y haberme brindado todo lo que en
había.

I N D I C E.

INTRODUCCION.

NATURALEZA JURIDICA DEL ESTADO COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO: EL CASO DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

C A P I T U L O I.

Las Garantías Individuales.

| | |
|---|----|
| I.- Introducción. | 1 |
| II.- La Constitución de 1857. | 2 |
| I.1. Definición de las Garantías Individuales. | 5 |
| I.2. Derechos del Gobernado. | 8 |
| I.2.1. El Gobernado como persona física. | 12 |
| I.2.2. El Gobernado como persona moral. | 13 |
| I.3. Clasificación de las Garantías Individuales. | 15 |
| I.3.1. Garantías de Igualdad. | 16 |
| I.3.2. Garantías de Libertad. | 19 |
| I.3.3. Garantías de Propiedad. | 22 |
| I.3.4. Garantías de Seguridad Jurídica. | 25 |

C A P I T U L O II.

Actos de Autoridad.

| | |
|-----------------------------|----|
| 2.1. Concepto de Autoridad. | 27 |
|-----------------------------|----|

| | |
|--|----|
| 2.2. Definición de Actos de Autoridad. | 30 |
| 2.3. Concepto de Acto Reclamado. | 33 |
| 2.3.I. Clasificación de los actos de Autoridad. | 36 |
| 2.3.2. Diversos actos de Autoridad. | 38 |

C A P I T U L O III.

El Quejoso en el Juicio de Amparo.

| | |
|--|----|
| 3.1. El Quejoso como parte en el Juicio de Amparo. | 42 |
| 3.2. Tipos de Quejosos en el Juicio de Amparo. | 47 |
| 3.3. El Estado como Quejoso en el Juicio de Amparo. | 57 |

C A P I T U L O IV.

La Intervención del Estado como Quejoso en el Juicio de Amparo.

| | |
|--|----|
| Introducción. | 62 |
| 4.1. El Estado y los Organismos Descentralizados. | 63 |
| 4.2. Las Entidades Paraestatales. | 73 |
| 4.3. El Juicio de Amparo y el Contrato Administrativo. ... | 84 |

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

LEGISLACION.

INTRODUCCION

El Estado como poder soberano es el encargado de coaccionar el incumplimiento de los particulares y, al actuar con imperio respecto de los sujetos, estos tienden a subordinarse a la voluntad del mismo. Ya que, éste al ser un ente incorporeo delega sus facultades en organismos del gobierno o autoridades que lo representan jurídica y políticamente. dicho organismo del gobierno actúa con imperio. esto es, sus actos se realizan coactiva, imperativa y unilateralmente. pero también sucede que pueden dichos organismos actuar desprovistos de dichas facultades sujetándose a las modalidades del derecho privado.

Conforme a lo anterior dichos organismos deben sujetarse al derecho privado, ya que, desprovistos de sus facultades de imperio, su actuación es la de un particular, el cual al igual que cualquier individuo o gobernado, al ver afectados sus derechos por un acto de autoridad, podrá ser quejoso en el juicio de amparo, porque gozan de las garantías individuales como cualquier persona física o moral.

Gracias a la Constitución de 1917 y a la legislación secundaria se pudo determinar que las personas morales pueden ser sujetos de derechos y obligaciones y por tanto titulares a su favor de garantías individuales, y en éste sentido cuando se les afecten éstas por un acto de autoridad pueden pedir amparo cuando se les afecten sus intereses patrimoniales.

Por lo mismo podemos decir que el presente trabajo se reg

lizó con el fin de determinar cuando una persona moral oficial puede ser quejosa en el juicio de amparo, cuando vea afectados sus intereses patrimoniales por un acto de autoridad y cuando procede el amparo y, en que casos se da, ya que los organismos de gobierno actúan como entidades paraestatales sobre los que hay procedencia y/o improcedencia del juicio de garantías.

Atendiendo al caso más común donde procede el juicio de amparo es el contrato administrativo, el cual es el más nitido de determinar, si es el Estado el que actúa y, poder determinar si al actuar este cabe la procedencia del amparo, o no, -- pues como se dice el amparo al pedirlo el Estado lo pedirá contra si mismo.

Por lo que nos referimos en el capítulo primero al gobierno y sus garantías; en el capítulo segundo a los actos de autoridad, para determinar cuando se actúa con poder de imperio; en el capítulo tercero, mencionamos si procede darle entrada al juicio de amparo cuando lo promueve el Estado como quejoso, y por último, se determinó la intervención del Estado como organismo de gobierno en el juicio de amparo.

CAPITULO PRIMERO
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

I.- Introducción:

Una de las tendencias más comunes del hombre es la de vivir en comunidad con los de su misma especie, esto se dió desde los orígenes del hombre y así se ha seguido dando hasta nuestros días, tendencia que viene siendo, una relación social entre los miembros de una sociedad. Está manera de ser del hombre es estudiada por uno de los más grandes filósofos griegos Aristoteles, quien concluye en su estudio diciendo que el hombre es un ser so ci able por naturaleza un (zoon-politikon), y por Rousseau, para quien el hombre desde sus orígenes, al no encontrar un bienestar propio y familiar al vivir segregado de los de su misma especie, decide compartir su existencia con la comunidad o formar se en comunidad, lo cual como dice nuestro autor, la existencia aislada del ser humano da paso a que el hombre decida formarse en sociedad. Doctrinas que infieren que el hombre ha nacido para vivir en sociedad, por lo tanto no se le puede concebir fuera de la comunidad o aislado de la sociedad.

Ahora bien, para que el hombre pueda vivir en común, dese nv l o l ve r s e en un medio de paz y respeto, fue necesario que los ac to s de cada individuo fueran limitados, a tal manera que su ej er c i o no ocasionara el disturbio o el desorden, lo cual rompería la convivencia común, ocasionando un caos. Esta limitación a la conducta de cada individuo de la comunidad es obra necesaria del derecho, el cual regula la conducta del hombre en la so

ciudad, esté contenido normativo del derecho tiene fuerza coer
citiva en cuanto a su normatividad, y en el poder superior que
 determina que lo jurídico no quede al arbitrio de cada particu
 lar, es la Autoridad del Estado investida de imperio.

En un Estado de derecho es la autoridad la que garantiza
 el orden, ya que hablar de autoridad es referirse a un poder o
 facultad que tiene está sobre los actos de los individuos, que
 señ contrarios a la normas de derecho, también asegura el or
 den social.

Después de lo anteriormente transcrito podemos afirmar --
 que no se concibe al hombre fuera de la comunidad o aislado de
 la convivencia con sus semejantes, ya que alguien que vive só
 lo, en una isla no podrá tener los derechos, prerrogativas, op
 ciones y demás, de que gozan los miembros de una comunidad y en
 general de una sociedad, al respecto está la teoría "Socialis
 ta que estima que es inútil hablar de derechos humanos sin re
 ferirlos a la vida de relación, el hombre aisladamente no tie
 ne propiamente ningún derecho, puesto que no hay nadie correla
 tivamente obligado a respetar tal derecho, y así sólo tiene --
 existencia el derecho reconocido por los demás."(1)

II.- La Constitución de 1857

En México tiene gran importancia la declaración de los De
rechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, ya que nuestra Cong

 (1) Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales. 3ª., ed., Méx.,
 E., Trillas, 15 de junio de 1976, pág., 14

titución de 1857 se acoge a las ideas y doctrinas imperantes de la época, las cuales contemplaban al individuo y sus derechos como el principal y único objeto de las instituciones sociales, egtos derechos son inherentes e inseparables de la personalidad, se concebían supra-estatales, es decir que este sistema dado al individuo y sus garantías estaba por encima de todo orden creado por el Estado, el cual se delineaba de modo que siempre debía respetar al individuo y convertirlo en el objeto de las instituciones. Estas doctrinas fueron el individualismo y el liberalismo, es así que este sistema de organización política, determina la postura que el Estado como poder superior adopta --- frente a sus miembros, en su constante relación.

"El individualismo constituye un contenido posible de los fines del Estado, o sea, que éste opta por la relación de un objetivo, que estriba precisamente en la protección y conservación de la personalidad individual. ... Por el contrario, el liberalismo implica la actividad que el Estado adopta o asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, en el sentido de garantizar a ésta un amplio desarrollo mientras no provoque el desorden dentro del medio social."(2)

Nuestra Constitución de 1857, tenía un criterio eminentemente individualista y liberalista. Dice en su artículo 1º "El pueblo Mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales." En consecuencia,

(2) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, 19ª ed., E., - Porrúa, S.A., Av. República Argentina, 15 Méx. 1985, pág., 154

declara que todas las leyes y todas las instituciones del gobier
no debian respetar las garantias otorgadas al hombre, en este sen
tido se puede decir que:

1º La Constitución de 1857, reconoció los derechos del hom
bre pero no los especificó, sino que los dió como supuestos ver
daderos y simplemente los enunció, es así que las garantias in-
dividuales son enunciadas de una manera puramente nominal.

2º De nuestra Constitución de 1857 pasaremos a la de 1917,
la cual en su artículo primero dice:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo goza
rá de las garantias que otorga esta Constitución ..."

Nuestra Constitución Vigente ya no considera los derechos del hom
bre como el principal y único objeto de las instituciones socia
les, es contraria al individualismo, ya que estos derechos los
estima como un conjunto de garantias individuales que el Estado
confiere ó da a los gobernados como una concesión.

3º Por último diremos que nuestra actual ley Suprema Vigen
te se acoge a la doctrina de Rousseau, sobre la Soberanía, la cual
menciona que las garantias que son otorgadas al individuo para
hacerle frente al poder público son otorgadas a estos por la pro
pia sociedad, la cual es la única titular de la soberanía.

Artículo 39 Constitucional.- "La soberanía nacional
reside esencial y originariamente en el pueblo, .."

Garantias que son otorgadas al individuo como una gracia o conce-
sión.

I.I. Definición de las Garantías Individuales.

El vocablo garantía, "proviene del término anglosajon warranty o warantie, que significa la acción de asegurar, proteger o salvaguardar (to warrant), ... "Garantía" equivale, pues, en su sentido lato, a "aseguramiento" o "afianzamiento."⁽³⁾ El diccionario de la real academia española, nos dice que es el efecto de afianzar lo estipulado, esto vendria siendo, cuando se entrega o se promete alguna cosa con el objeto de asegurar el cumplimiento de una oferta, para que se satisfaga algún requisito.

Juridicamente hablando, en el derecho privado se garantiza una cosa, cuando se asigna tal para el aseguramiento de una obligación, esto se puede ver en el contrato de prenda, hipoteca o fideicomiso, por ejemplo, el código civil para el Distrito Federal en su artículo 2856 preveé que:

"La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago."

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el derecho privado al referirse al vocablo garantía lo hace para denotar la acción de afianzamiento, esto es, que se obtenga el aseguramiento de una obligación, más sin embargo dicha definición carece de la calidad del derecho público subjetivo.

"En el derecho público la noción de la garantía es total--

 (3) Ibid. pág. 161

mente diferente de las anteriores y comprende básicamente una relación subjetiva, pero directa entre la autoridad y la persona, ... Esa relación se orienta, por un lado, en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social y por el otro, en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos por la actuación de la autoridad."⁽⁴⁾ De la siguiente definición se desprenden diferentes ideas básicas que a continuación transcribiremos.

"Bazdresch sustenta que las garantías son realmente una -- creación de la Constitución, ... estas garantías son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de -- esos derechos."⁽⁵⁾ Para este autor Nuestra Máxima Ley desde 1857 concedió a los gobernados garantías y ahora nuestra ley vigente las sigue conteniendo en sus primeros 29 artículos. Estas garantías no han sido simplemente derechos del hombre que emanan de la ley natural, sino son derechos del gobernado también, el cual ha ganado, prerrogativas que vienen siendo derechos oponibles al Estado, sin que sean simplemente una creación como lo afirma -- nuestro autor mencionado.

Don Isidro Montiel y Duarte asevera que, "todo medio con-- signado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales."⁽⁶⁾ - La opinión anterior toma el significado de la palabra garantía-

(4) Bazdresch, Luis. Ob. cit., pág., 12

(5) Idem.

(6) Montiel y Duarte, Isidro. Estudio Sobre Garantías Individuales, 4ª ed., E., Porrúa 1983, pág., 26

en su sentido lato, es decir el que equivale a aseguramiento, - referido a los derechos, sean públicos o privados o también refiriéndose a su gran alcance de las garantías el que no se limita como lo hace la Constitución a los primeros 29 artículos.

Don Alfonso Noriega C., llama garantías individuales a los derechos del hombre, sin tomar en cuenta que existen dos tipos de derechos que son los naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su naturaleza. Y el derecho del propio gobernado, frente a actos de la autoridad del Estado, que como derecho subjetivo público otorga la Constitución. Estos dos derechos se dividen frente al gobernado y no forman uno sólo.

Don Ignacio Burgoa conceptua las garantías individuales de la siguiente manera:

- 1º "Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado ... el Estado y sus autoridades. ...
- 2º Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado. ...
- 3º Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades-consistente en respetar el consabido derecho y en observar o -- cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.
- 4º Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental."(7)

Para este autor las garantías individuales son el vínculo que existe entre el gobernado como persona facultada por la Cons-

(7) Burgoa, Ignacio. Op. cit., pág., 181

titución de ciertas prerrogativas, que tiene en los 29 primeros artículos, y por el otro lado el Estado y sus autoridades, que tienen la obligación de respetar los derechos de los gobernados, los cuales los otorga la Máxima ley como ya lo comentamos.

Para concluir diremos que, la definición de lo que son las garantías individuales se encuentra en el derecho público y no así en el derecho privado.

Por tanto haciendo una recopilación de las opiniones antes mencionadas, tenemos que las garantías individuales son los derechos de los gobernados, ya que es a estos a los que afecta en su esfera jurídica principalmente, derechos que están previstos en la Constitución por sus 29 primeros artículos. Haciendo un incapie, podríamos decir como lo hace Montiel y Duarte, todo precepto Constitucional que prevea el goce de un derecho al gobernado es una garantía, ya que Nuestra Máxima ley contiene además de los primeros 29 artículos, otras garantías más en preceptos posteriores, dichas garantías tienen aplicabilidad cuando la autoridad del Estado viola los derechos protegidos por la Constitución, encontrándose la Autoridad del Estado con el gobernado en una relación de supra o subordinación, y oponiéndose este mediante el derecho público subjetivo.

I.2. Derechos del Gobernado.

La concepción Jus-naturalista, asienta que los derechos del hombre son anteriores o superiores a la sociedad, por lo tanto

debían legislarse en nuestro país para su reconocimiento y validez.

Y es hasta la Constitución de 1857 cuando se consagran ya estos derechos del hombre, dándose como una potestad que está por encima de todo orden creado por el Estado.

Los derechos del hombre hasta nuestros días, conforme la ley Fundamental Vigente, es un conjunto de garantías que el Estado concede a los gobernados, ya que son sujetos de manera directa los que forman la relación jurídica y la cual implica la garantía individual, relación que está constituida por el gobernado, por una parte y la autoridad del Estado por la otra, lo cual nos conlleva a determinar los tipos de relación que existen.

Las relaciones de coordinación se dan cuando los sujetos que en ella figuran se encuentran colocados en un plano de igualdad, dentro de su condición de gobernado, esto se presenta cuando un particular celebra frente a otro particular, determina dos actos, esta relación no sólo puede existir entre particulares, sino entre un particular y el Estado, cuando el último no interviene en su carácter de poder soberano investido de imperium. Esta relación es de derecho privado, si los sujetos que intervienen se encuentran colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana.

Puede suceder que la autoridad realice frente al gobernado actos bilaterales, buscando la colocación de su co-sujeto como particular (jure-gestione), en esta hipótesis la relación se

ra de coordinación.

"Las relaciones de supraordinación se establecen entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un estado o sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos."(8)

"Las relaciones de supra o subordinación descansan sobre - una dualidad cualitativa subjetiva, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de - autoridad, por un lado, y el gobernado, por el otro."(9) Dicha relación se da por un lado por la persona moral estatal y sus - autoridades, las cuales desempeñan frente al gobernado la actividad de gobierno o sea, actos autoritarios que tienen como atributo esencial ser unilaterales, imperativos y coercitivos.

Siguiendo Constitucionalmente nuestro artículo primero que asienta:

"En los Estados Unidos Mexicanos todos los individuos gozaran de las garantías que otorga esta Constitución ..."

Y apoyandolo en la tesis de Vallarta, en la que se concluye que las personas morales si pueden invocar en su beneficio las garantías individuales, por consecuencia las relaciones de supra o subordinación pueden darse frente a una persona física y una autoridad, y también cualquier institución pública, un órgano -

(8) Ibid. pág., 167

(9) Idem.

o-entidad centralizada o persona moral oficial o de derecho público, puede colocarse en una relación de supra a subordina---ción.

Cuando en dicha relación de supra a subordinación, se da la trilogía procesal, su normación forma parte tanto de la Constitución como de las leyes administrativas, implicando en el primero de los casos las llamadas garantías individuales.

Estas relaciones de supra a subordinación son reguladas por el orden jurídico Constitucional, como ya lo dijimos, para que esta relación pueda ser regida por el juicio Constitucional debe ser de derecho público, esto es, que se establezca entre un particular y el Estado, es decir, que se de una relación de gobernante-gobernado. Y de acuerdo a las personas morales éstas no pueden ser entes de derecho público y tener una relación de supra a subordinación con las autoridades del Estado.

De lo antes mencionado se infiere que el "Estado como persona de derecho público, revestido de imperio no puede legalmen te pedir amparo y ser por lo mismo quejoso en el juicio Constitucional pues sería absurdo que lo pidiera contra sí y ante sí mismo, por el contrario, el Estado como persona de derecho privado si esta en abtitud legal de promover el juicio de amparopues desprovisto de su imperio actua como cualquier particular y se somete a las leyes ordinarias."⁽¹⁰⁾

(10) Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, E., Themis, pág., 21

I.2.I. El Gobernado como Persona Física

El hombre jurídicamente hablando, como ente individual es poseedor de un conjunto de prerrogativas o derechos, que se consagraron hasta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, tales derechos fueron protegidos Constitucionalmente para el hombre, como ente superior a cualquier institución estatal, por la Constitución de 1857, ya que imperaban doctrinas como el individualismo que consistía en la protección y conservación de la personalidad individual.

El gobernado como persona física, poseedor de las garantías que consagra la Constitución, es parte de la relación de supra o subordinación, cuando una autoridad del Estado lesiona sus garantías. Consecuentemente por el gobernado de la garantía individual, debe entenderse a aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir actos atribuibles a algún órgano estatal que sea de índole unilateral, imperativo y coercitivo.

La naturaleza de gobernado, es equivalente a la de individuo, implicado en el artículo primero de Nuestra Constitución Vigente, la cual dispone en su parte relativa que:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, ..."

Por lo tanto se concluye que el gobernado o sujeto activo de la garantía individual es todo habitante o individuo que viva o este vecinado en el territorio Nacional, sea nacional o

extranjero.

I.2.2. El Gobernado como Persona Moral

Es aquel en el que se desempeñan actos de autoridad o de gobierno y puede ser el individuo que encarna al sujeto gobernado, cuando éste se rebela en una persona moral equivalente a una ficción legal, empleado en Nuestra Máxima ley Vigente, ya que se refiere a personas físicas y no morales por lo tanto se debe entender que al lado de las personas físicas están las morales, cuya sustantividad y capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, los crea la ley a partir de la Constitución de 1917, es evidente que cuando las personas morales se obstetan como gobernados, son titulares también de las garantías individuales, y pueden darse en diferentes tipos de entes jurídicos, tales como: personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones); las de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias); las de derecho público (personas morales oficiales) y los órganos descentralizados.

Literalmente los artículos primero de las Constituciones de 57 y 17, contienen un razonamiento reducido acerca de la objetividad de las personas morales.

Fue bajo la vigencia de la Constitución de 1857, donde surgió el problema jurídico de determinar si las llamadas garan-tías podrían ser prerrogativas de las personas morales. El problema se determinó, porque las personas morales no son sino ficciones legales, las cuales no gozan de los derechos del hombre

14
como entidades sujetas al imperio del Estado. Fue bajo la vigencia de la Ley Suprema de 1857 cuando se planteo si estas personas morales podían invocar en su beneficio las garantías individuales cuando, éstas se violasen por algún acto de autoridad, lesionando su esfera jurídica.

Dandose por asentado según ideas de Vallarta, que "si podían invocar en su beneficio las garantías individuales cuando éstas se violasen por algún acto de autoridad, lesionando su esfera jurídica."(11)

Es nuestra legislación secundaria la que contiene en que casos las personas morales pueden interponer amparo, nos dice al respecto: El artículo 9 de la ley de amparo hace procedente el juicio de garantías en favor de las personas morales oficiales, cuando por algún acto emanado de otro órgano del Estado se lesionen sus intereses patrimoniales.

Concluyendo podremos decir que, la doctrina admitio que las personas morales pueden interponer amparo; el Código Civil para el D.F., en su artículo 25 hacienda quienes son las personas morales, y que el artículo 9 de la ley de Amparo contiene en que casos las personas morales pueden interponer Amparo, es decir que se ha dado por asentado por la Doctrina y por la Legislación al gobernado como persona moral.

Sin embargo se preve una referencia sobre el artículo 9 de la ley de Amparo, que contiene una excepción sobre las personas

(11) Burgoa, Ignacio. Ob. cit., pág., 169

morales. Deduciéndose de dicho artículo que cuando no afecte el acto de autoridad del Estado, el interés patrimonial de una persona moral oficial esta no podrá interponer amparo, y por lo -- tanto no se le considerará sujeto de garantías, lo cual es ca-- racterístico de los gobernados. Prescribe dicho artículo 9 que-- estas personas morales que benimos manejando podrán interponer-- amparo, sólo si se lesionan sus intereses patrimoniales, o sea, aquellos que tiene el Estado para realizar sus atribuciones y -- sobre los cuales tiene dominio. Dichos bienes del Estado son -- equiparables al derecho real que tiene un particular sobre sus-- bienes, y será considerado persona moral oficial aquel órgano -- del Estado si su afectación por un acto de autoridad del Estado repercute sobre su interés patrimonial sobre el cual el Estado-- funja como propietario de derecho real sobre dicho biñ y no co-- mo un mero administrador como lo hace con el mar, los rios, et-- cetera.

I.3. Clasificación de las Garantías Individuales

Para clasificar las garantías individuales existen varios-- criterios, por principio nos referiremos al de la "indole for-- mal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica-- que implica la garantía individual."⁽¹²⁾ Está se traduce en dos especies de obligaciones, una negativa; la cual se da o se im-- pone al Estado y sus autoridades, en un no hacer, una absten--

 (12) Ibid. pág., 192

ción, una conducta pasiva de no violar, vulnerar o prohibir, y otra pasiva, de hacer, de realización de todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria. De acuerdo a la obligación que se le impone al Estado por parte de las garantías individuales o de la forma formal de la obligación estatal, las garantías se clasifican en materiales; que son la libertad, la igualdad y la propiedad, y por otra parte están las garantías formales, que son las de seguridad jurídica.

Otra clasificación es la que toma en consideración a los derechos públicos subjetivos. Este derecho para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, el gobernado poseedor de garantías tiene como consecuencia un derecho subjetivo público, este derecho tiene el poder de coaccionar a la autoridad del Estado cuando se le infrinjan sus garantías por tal autoridad. De lo antes trancrito podemos decir que las garantías individuales pueden ser de acuerdo al derecho subjetivo público: de Igualdad, de Libertad, de Propiedad y de Seguridad Jurídica.

Nosotros acogemos la clasificación que da la Constitución de acuerdo a su cronología.

I.3.1. Garantía de Igualdad.

La garantía de igualdad que se da para todo individuo no es en el aspecto físico, económico, intelectual o social, sino exclusivamente en el sentido jurídico y gubernativo, es decir se

da ante la ley y ante el Estado. La importancia de la igualdad depende de su relación con las leyes y con las instituciones liberales que nos garantizan el goce de los bienes que coordinadamente derivan de los derechos absolutos que la naturaleza dio para todo hombre sin distinguirlo.

Podemos decir por tanto, que la garantía de igualdad se da cuando los sujetos están en una posibilidad por ser capaces, de tener los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones de que es titular, toda persona que se encuentra ya situado en una condición establecida legalmente.

La igualdad como garantía individual se traduce, como ya lo comentamos en una relación jurídica que se da entre el gobernado por una parte y la autoridad del Estado por la otra, y que éste en su relación constante con los gobernados no afecte la relación de igualdad que le otorga la Constitución al gobernado en sus primeros artículos.

"Jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, en número determinado, que se encuentren en una determinada situación tengan la posibilidad de ser titulares cuantitativamente de los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones que emanen de dicho estado ... dicho fenómeno solo tiene lugar en relación y en vista de un estado particular y definido."
 "(13)

Para determinar la igualdad diremos que esta se da cuando

 (13) Ibid.. pág.. 251

una persona en su calidad de comerciante, tiene una situación jurídica determinada por el orden de derecho correspondiente, esto es, un comerciante goza de los mismos derechos y responde de las mismas obligaciones que todas aquellas personas que tienen la misma calidad de comerciante o se encuentran en la misma situación jurídica.

Por exclusión no puede decirse que hay una relación de igualdad entre una persona que se encuentra en una situación jurídica de comerciante, con la que tiene un individuo perteneciente a un estado de derecho particular diferente, como podría ser un arrendador. Este criterio sirve de base para constatar si existe o no igualdad desde el punto de vista jurídico.

El individuo como persona jurídica, es susceptible de ser estimado por el orden de derecho bajo diferentes aspectos. Así sucesivamente toda persona, según la indole de la relación jurídica que haya entablado o con la que se haya formado, goza de diferentes situaciones de derecho; como patron, trabajador, arrendador, causante, etcetera. Estas situaciones de derecho determinadas, que puede ocupar las personas, también son objeto de estimación igualitaria, en atención a los demás sujetos que están colocados en un parecido estado de los antes mencionados.

"Todo ordenamiento específicamente, tiene como campo de nominación un conjunto de relaciones entre dos o más personas numéricamente indeterminados que se encuentran en una determinada situación jurídica o en dos estados de derecho correlativos (patron-trabajador; donante-donatario; arrendador-arrendatario, et

cetera).»(14) Por consiguiente podemos definir que cuando, la ley otorga derechos y obligaciones a las personas que jurídicamente se hayan como, patron-trabajador, arrendador-arrendatario, que los que establece para otros sujetos que se hayan en la misma situación jurídica, se da el fenómeno de igualdad. Esto se viene definiendo como, la obligación que tiene toda persona frente a una situación determinada, por tener los mismos derechos y las mismas obligaciones, frente a una situación determinada.

La igualdad como garantía individual, en México es para todos los hombres, en el sentido de que tenemos igual capacidad jurídica. iguales derechos al respecto de nuestras personas y de nuestros bienes. Esto es; entre los habitantes de nuestro país no hay distinción en el otorgamiento de los derechos de toda persona vecinada en el territorio nacional, tampoco hay esclavitud, nobleza, ni vasallaje (en donde estos eran sometidos a otros hombres por razón de nacimiento), y tampoco hay privilegios personales por razón de sangre o servicio. Los anteriores puntos expuestos y otros más están implícitos en los artículos 1º. 2º. 4º. 13º, Constitucionales, los cuales consagran las garantías de igualdad.

I.3.2. Garantía de Libertad

Antes de emprender un estudio sobre la garantía de liber-

 (14) Ibid.. pág.. 252

tad lo haremos sobre la terminología que implica la palabra libertad.

En un sentido amplio el término libertad, se puede referir a la facultad natural que tienen los hombres de hacer las cosas de una forma u otra, es decir, a su libre arbitrio.

El hombre libre es aquel que obra de una manera u otra, según su voluntad, por tanto se puede decir que es aquel que puede hacer o no hacer todo aquello que desee.

"La libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos - que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley, en aras de un interés social ó estatal ó de un interés legítimo privado, ajeno."(15)

En base de esa facultad que tiene el hombre de ser libre, podemos decir que está socialmente tiene una teleología, que es inherente de su naturaleza humana, que busca concebir sus aspiraciones, colmar sus inquietudes, con el propósito o fin de obtener una satisfacción, o la felicidad, todo esto lo realiza cuidando su actitud para no alterar los intereses de terceros, de la sociedad o del Estado.

Para determinar la libertad como garantía individual que es lo que más nos interesa, nos referiremos en primer término a

(15) Ibid., pág., 307

la libertad civil o sea aquella que tenia el hombre y que era la forma de actuar libre pero dentro de un campo privado, o sea, los que actuaban dentro del plano de gobernado, como se daba en el derecho romano ó en el griego, está clase de libertad que era subordinación completa al Estado, se dio claramente en la liber tad civil, que predomino en los gobiernos monarquicos como el frances, en donde el Rey Luis XIV solia decir, el " Estado soy yo," está tipo de libertad que tenia el hombre en la antigüedad no podia frente al poder público hacer valer la libertad de que era sujeto (según el derecho natural), y la cual según el jus-naturalismo es anterior y superior a la sociedad.

Como ya lo hemos acentado no fue, sino hasta la revolución Francesa que tuvo como consecuencia la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en donde se proclamo la liber tad del hombre de una manera Universal, y fue en principios o ideas como las del jus-naturalismo, donde se acento que todo hom bre por el hecho de ser tal nace libre. Todo esto nace como con secuencia de las iniquidades que el Estado miembro del poder pú blico cometio a los gobernados, ya que en un tiempo el goberna te sujetaba la libertad del hombre a su tolerancia, pues, no es taba obligado a acatar tal libertad ya que como decia Luis XIV el Estado soy yo. Y es como consecuencia de los desmanes y abu sos del poder público que el individuo exigió del Gobierno, co mo sucedió en Inglaterra el respeto a sus prerrogativas como ser humano.

Por tanto la libertad al ser humano concebida como una pre

rrogativa, inseparable e inherente del ser humano, el Estado se obliga a respetar tal libertad, dándole a la libertad un derecho público, que es lo que se llama garantía de libertad. Esto se tradujo en una relación jurídica que se da entre las autoridades del Estado por un lado y el gobernado por el otro. "Esta relación de derecho que surgió cuando el Estado por medio de sus órganos autoritarios, decidió respetar una esfera libertaria en favor del individuo. ... Creó para los sujetos de la -- misma un derecho y una obligación correlativa. Un derecho para el gobernado como patestad o facultad de reclamar al Estado y sus autoridades el respeto, la observancia del poder libertario individual, concebido en los términos a que aludíamos anteriormente. Una obligación para la entidad política y sus órganos autoritarios, consistente en scatar, pasiva o activamente, ese respeto."(16)

I.3.3. Garantía de propiedad

El régimen de propiedad viene siendo el prototipo de los derechos reales, sobre los cuales descansan las primeras legislaciones, que al respecto se otorgo para su estudio y determinación en la practica. Y es a los derechos reales a los cuales nos referiremos, por tanto podemos decir que, la doctrina clásica sustentó sobre los derechos reales, que estos son oponibles a cualquier tercero y que el poseedor de tal derecho tie-

(16) Ibid., pág.. 310

ne facultad para sacar provecho sobre una cosa, en cuyo caso si es máximo el aprovechamiento, se estará hablando de propiedad; y si es mínimo ese mismo (aprovechamiento), se tratara de una de las formas de la propiedad. Aceptando tal teoría podemos decir que la propiedad es una forma de pertenencia de una cosa a un sujeto, el cual tiene la facultad de disponer de ella ejerciendo actos de dominio.

Por su parte el código civil en su artículo 830, define el término propiedad de la siguiente manera:

"El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes."

Al afirmar que la propiedad es un modo o manera que tienen las personas (físicas, morales, públicas ó privadas), de atribuirse una cosa de naturaleza material, objeto de propiedad cuya existencia dependera de que se consigne por la ley para que sea susceptible de disposición. También podemos decir que dependiendo de la calidad o categoría, existen diferentes tipos de propiedad; si el sujeto a quien se imputa una cosa es el Estado como entidad política y jurídica con personalidad propia investida de imperio, la propiedad será pública.

Por otra parte si está atribución de la cosa se refiere a una persona física (un particular), la propiedad será privada.

Otra categoría se da cuando, al sujeto que se imputa o atribuye una cosa, es una persona moral llámese, sindicato, comunidad agraria, etcetera, la propiedad será social.

Por lo antes mencionado podemos decir que según la calidad o categoría de las personas a quien se impute un bien, será re conocida como tal la propiedad.

La propiedad privada. Está se da, cuando las personas a - quien se imputa un bien o una cosa con facultades de disposi-- ción sobre ella, no es la autoridad del Estado o alguna entidad propia de el, sino un sujeto particular. En este tipo de rela-- ción jurídica con respecto a la propiedad sera entre particula-- res, es decir, sus pretenciones de los gobernados con respecto a la propiedad será para con sujetos particulares, ó la contro-- versia que se suscite con respecto a la propiedad estará regi-- da por el derecho privado.

La propiedad privada como derecho subjetivo civil engendrará para su titular tres derechos fundamentales, que son: el uso,- el disfrute y el de disposición de la cosa. "El uso, es la fa-- cultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la sa-- tisfacción de sus propias necesidades; el de disfrute, el due-- ño de la cosa puede hacer suyos los frutos (civiles o natura-- les) que ésta produzca; y el de disposición de la cosa, se ma-- nifiesta en la potestad que tiene el titular de la propiedad - consistente en realizar, respecto de aquél, actos de dominio."(17)

La propiedad privada presenta el carácter de garantía in-- dividual cuando los derechos que sobre la propiedad tenga el go-- bernado como tal, sean oponibles al Estado y sus autoridades,-

(17) Ibid., pág.. 458

potestad jurídica de la propiedad privada, que se da de la relación entre el gobernado por un lado de exigir respeto y no vulneración y del Estado y sus autoridades por el otro de no vulnerar y respetar.

El principio Constitucional que rige la garantía de propiedad se encuentra previsto por el artículo 27 Constitucional, el cual dice:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual a tened y tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares, constituyendo la propiedad privada."

El concepto de la propiedad original que contiene el párrafo antes citado, es una forma de propiedad distinta de la connotación común, pues es en realidad el concepto de la propiedad originaria, el Estado o la Nación no disfrutaban de los tres derechos fundamentales que engendra la propiedad, en su sentido general y que son: el uso, el disfrute y el de disposición, como lo haría un propietario común.

I.3.4. Garantía de Seguridad Jurídica

Se ha dicho que un Estado debe regirse por un régimen jurídico, donde impera el derecho y los actos de los gobernantes no afecten la esfera jurídica de los gobernados, puesto que suceden múltiples actos imputables al Estado como autoridad de un

orden jurídico, estas afectaciones que causan las autoridades del Estado deben llenar ciertos requisitos sin cuya obsevancia no serían válidos, para repretar las garantías de seguridad jurídica. Por lo tanto diremos que el conjunto de requisitos que imponen los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, y 26 Constitucionales, es a lo que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para poder obtener validamente la afecta — ción en el ambito jurídico del gobernado, y es esta serie de re quisitos lo que constituye la garantía de seguridad jurídica.

Por otro lado la garantía que venimos estudiando es tam — bién llamada seguridad personal, siendo esta el derecho de im — pedir la acción de una autoridad del Estado (llamese servidor — público), cuando tal acción afecta la esfera jurídica de las per sonas, en el goce tranquilo de nuestros derechos. Esta seguri dad se ha dicho es el caparazón que nos protege de los ataques lanzados contra nuestra persona, o mejor dicho contra nuestros derechos personales.

CAPITULO SEGUNDO
Actos de Autoridad

2.1. Concepto de Autoridad

Para poder determinar el concepto de autoridad, diremos primero que es el Estado el que tiene el poder de imperium, la facultad o fuerza de poder mandar sobre todos sus subditos que forman parte del Estado, dicha facultad, potestad o imperio por ser el Estado un ente incorporeo, deja la representación de su mandato en autoridades o órganos de gobierno, los cuales lo representan jurídica y políticamente, por lo tanto son a estos órganos a los que nos referimos cuando hablamos de autoridades.

Ahora bien, ¿Cual es el concepto de autoridad atendiendo al sentido y espíritu mismo del concepto.?

"Se dice que se reputa autoridad a aquel órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración que pueden presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión o bien por ambas conjunta o separadamente." (18)

Atendiendo a la doctrina que nos da esta definición, autoridad vendrá siendo la facultad o potestad que se le da a un órgano del Estado con el fin de que se rijá y gobierne o adminis

(18) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, 22ª ed., E. Porrúa, S.A., Av., República Argentina, 15 Méx. 1985, pág., 188

tre justicia, la cual es conferida por el poder constitucional y plasmada por el poder Constituyente, por medio del Legislativo a nuestra Constitución, dándose de este modo la procedencia del concepto de autoridad en la Constitución.

"Juridicamente, autoridad es la persona autorizada para--ejercitar una fracción del poder público. Es pues una función de delegación del poder que permite al delegado ordenar, o sea, mandar impositivamente un comportamiento y mantener o imponer un orden material y jurídico."⁽¹⁹⁾ De lo antes citado podemos decir que no cualquier órgano del Estado tiene la capacidad de ser un ente con carácter de autoridad, puesto que la definición nos dice que el organismo con carácter de Autoridad debe estar autorizado para ejercitar una fracción de poder (facultad y jurisdicción que uno tiene para mandar o ejecutar una cosa), ya que existen los llamados órganos auxiliares que carecen de las facultades de decisión y ejecución y de la potestad de imponer sus determinaciones, y ser estos órganos meramente consultivos.

Los órganos auxiliares, están incapacitados para poder tomar determinaciones contra los gobernados, contrayéndose su función a elaborar las determinaciones administrativas, y salvo los casos en que la ley estime que un órgano de estos pueda tomar una providencia de carácter providencial, se dara, siendo inusual.

Ahora bien, el principio o fundamento de donde deriva el

(19) V. Castro, Juventino. El Sistema del Derecho de Amparo, E., Porrúa, S.A., Av. República Argentina, 15 Méx., I D.F., pág., 5

concepto de autoridad es el artículo 103 Constitucional (Idem. del artículo primero de la ley de Amparo) que nos dice:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite (o el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite) por leyes o actos de autoridad. ..."

Por lo tanto afirmaremos que es la Constitución el objeto donde el legislador dio el concepto de autoridad su atribución para poder ser, uno de los modos para que se le de la procedencia Constitucional.

Ya que la Constitución es el objeto que tutela el juicio de Amparo, en función del agravio que por un acto de autoridad sufra el gobernado, por tanto podemos decir que si no hay un acto violatorio de autoridad no se da una de la hipótesis que se manejan en la fracción primera del artículo 103 Constitucional.

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, por tanto podemos afirmar que si la controversia que resuelve el tribunal de la Federación o la ley de Amparo, es un agravio que causa la autoridad o a un particular este tuvo que estar investido de facultad de imperium y que es capaz de producir una alteración o extinción en una situación de hecho o de derecho, sin estos requisitos se puede decir que no se puede impugnar mediante el juicio Constitucional al órgano que produjo esa violación y en tal término se puede decir

que solamente encontrandole en su redacción al órgano una falla en la que se pueda dar una excepción al concepto de autoridad, no podríamos impugnar el acto mediante el amparo.

Atendiendo literalmente lo que dice el artículo 103 Constitucional fracción 1, actos de autoridad desde el punto de vista jurídico es, el que ejecuta un funcionario público en cumplimiento de sus funciones y dentro del marco de sus atribuciones. Es una decisión dictada o ejecutada por un órgano del gobierno y que produce un agravio o afectación en la esfera de derecho de los gobernados.

La autoridad que en sus leyes o actos violen garantías individuales, es un órgano del Estado, por tanto, el juicio de Amparo no procedera contra actos que no sean de autoridad del Estado. La interpretación anterior dejo fuera a un gran sector de órganos, de instituciones y de entes que en nuestro país tienen un poder real sobre las personas y las cosas, pensemos en los organismos descentralizados, en las sociedades mercantiles del Estado, en los fideicomisos estatales, en los tribunales de los pueblos indígenas que son la fuerza real de poder en grandes territorios mexicanos.

2.2. Definición de Actos de Autoridad.

Acto de Autoridad es todo hecho intencional que realiza un órgano de gobierno, con el propósito de producir un fin determinado, esto podrá decirse, para los términos del artículo 103 Constitucional, el cual preveé que: "Los tribunales de la Fede

deración resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la Autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnereren o restrinjan la Soberanía de los Estados o la esfera de competencia del D.F., y

III.- Por leyes o actos de la autoridad de los Estados o del D.F., que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Ahora bién al hacer el estudio sobre la autoridad, dijimos que para poder reputarsele como tal, era necesario que está formara parte del poder Estatal investido de imperium y autorizado para ejercitar una fracción del poder público y ser por lo tanto afectable por el juicio Constitucional, el cual según nuestro artículo 103 de Nuestra ley Suprema, el juicio de amparo se endereza contra actos de autoridad que violen garantías del individuo, lesionen la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del D.F., y invadan atribuciones de otra autoridad, y no haci contra actos de particulares.

Se dijo que es un hecho intencional, ésto es, lo que un órgano de gobierno produce sobre el particular, una decisión que al ser ejecutada produce sobre el particular un agravio o una afectación en la esfera de sus atribuciones. Este hecho que es susceptible de suspensión debió ser realizado por un funcionario público (un órgano estatal) en cumplimiento de sus atribuciones, esto es que sea parte de un acto de autoridad.

Se le reputará violatorio de la Constitución, cuando dicho acto tienda a producir un fin determinado, esto es que viole las garantías individuales, vulnere o restrinja la soberanía de los Estados o invada la autoridad estatal o del D.F..

De acuerdo a lo antes transcrito se puede decir que el juicio constitucional procede contra actos de autoridad, es decir se endereza contra hechos intencionales de la autoridad, imputables a ésta, por producir una afectación o un agravio al gobernado. Todo acto de autoridad debe emanar de autoridad Estatal, aquello que forme parte del derecho público, ya que como se ha dicho el juicio de amparo procede contra actos de autoridad y no contra actos de particulares, en estos términos debe comprenderse la injerencia de los actos de tal autoridad, pues podría suceder que una Autoridad del Estado actuara realizando sus funciones como persona privada, esto es su relación de subordinación como otro gobernado más al contratar, demandar o excepcionarse, cuando adquiere o transmite el dominio, según le convega; en tal virtud los actos que realiza son de subordinación y estarán sujetos al derecho privado, por tanto no se reputan como actos de autoridad, sino actos de particulares no afectables para suspenderse en la vía del Amparo.

Las características de los actos de autoridad son la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

Un acto de autoridad se da unilateralmente, cuando al nacer y ejecutarse no existen la voluntad de las personas sobre las cuales va a recaer el acto.

Obra imperativamente una autoridad por tener calidad obligatoria, ya que sobre ella se delega el poder de imperium que tiene el Estado. Tal imperio se manifiesta como norma obligatoria al darse el acto de creación de la norma.

Por último diremos que tiene coercitividad todo acto de autoridad, para que sus actos sean respetados, ya que como dijimos la autoridad es simple representante del Estado, en la cual se delegan las facultades y potestades de imperio, para que gobierne o administre justicia y entre las facultades intrínsecas está la de coercitividad, facultad necesaria para hacer respetar sus actos.

2.3. Concepto de Acto Reclamado

La fuente de donde deriva el término acto de autoridad es en el artículo 103 Constitucional el cual es la base donde se sustenta el juicio de amparo y donde también se deriva como una consecuencia la idea de acto reclamado. En tal idea, podemos decir que el requisito indispensable para que se de la acción de amparo es un acto reclamado, el cual está limitado Constitucionalmente por sus circunstancias o factores contraventores o violatorios que tiene que ver con cada una de las fracciones del artículo 103 Constitucional, limitaciones que se refieren en sí al acto mismo de la autoridad que al ser calificados de reclamado, dada su dependencia por cada una de las fracciones del artículo 103 de la Ley Suprema.

Así se puede decir que la fracción primera del artículo 103

Constitucional esta determinado para hacer proceder el juicio de amparo contra leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, lo cual dará paso al acto reclamado, el cual consistiera en un hecho intencional de la autoridad Estatal, que produce una afectación en la situación jurídica del gobernado como persona física o moral, las cuales para ser tal órganos deben contener intrínsecamente la imposición unilateral, coercitiva o impositiva. Todo lo cual conjuntamente enjendra la contravención a las garantías individuales.

Fracción II y III del artículo 103 Constitucional. Se violará dichas fracciones cuando surja una interposición o interferencia entre la competencia Federal y la local o del D.F., y el acto reclamado será aquel hecho intencional de la autoridad Estatal, que produzca una afectación en la situación jurídica del gobernado y que se imponga unilateral, coercitivamente e imperativamente, realizados fuera de la órbita Constitucional de competencia de las autoridades federales o de las locales respectivamente para cada uno de dichas fracciones y que causan un agravio personal y directo.

Podemos decir que el acto reclamado es una conducta, la cual se da por la autoridad mediante una acción o una omisión de la autoridad del Estado, la cual es violatoria, según se de el caso de cada una de las fracciones del artículo 103 Constitucional, de garantías individuales o vulneración ó restricción a la soberanía ó por invasión de competencia establecida entre los Estados y las autoridades de la República o del D.F., a la cual

el quejoso se opone.

El significado gramatical del acto reclamado, para mejor comprensión lo desglosaremos, teniendo así que "acto" en su acepción comun significa "hecho o acción"; y el término acción, es el efecto de hacer, por último tenemos que la palabra "reclamado" es el participio de reclamar o reclamar del latín "reclamare", que es también, reclamar sobre una cosa. Haciendo una con ju nción de ideas, acto reclamado es el hecho contra lo que hay que oponerse.

La oposición acto reclamado puede darse de dos formas entendibles de palabra o por escrito, en el cual de los casos, al formularse demanda en vía de amparo está debiera ser por escrito, según el artículo 3 de la ley de amparo y excepcionalmente de manera verbal, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal (pre cr ip ci o ne s que son parte de las garantías de seguridad jurídica), en estos casos la demanda se podrá formular por comparecencia personal según el artículo 117 de la ley de Amparo.

El acto reclamado es una conducta de la autoridad estatal, que se da imperativa, unilateral y obligatoriamente por voluntad de tal autoridad al sujeto quejoso.

La obligatoriedad de tal conducta es para que el sujeto la acate, en el cual de los casos el incumplimiento estará pre vis to en una norma jurídica secundaria sancionadora de tal sup ue s to; lo cual hace forzoso y obligatorio el cumplimiento.

El acto reclamado es una conducta de autoridad Estatal Na

cional, para la que se da, crea o aplica una norma jurídica uni lateral, obligatoria y coercible, cuyo obligado a cumplirla es el sujeto que se haya como gobernado o al cual causa un agra-- vio, el cual debe subordinarse al mandato de la autoridad en - virtud de su imperio so pena de darse una sanción sino sa aca- ta la norma. Es estatal nacional la conducta de la autoridad - porque sus actos no tienen poder sobre otros Estados, pues la - sola imposición de un acto rompería la soberanía del acto al - cual se le impusiera, por tanto la conducta de la autoridad no tiene consecuencias en otras Naciones o Estados.

El acto reclamado es una conducta imperativa por tanto só lo serán tomados los actos de la autoridad investida de impe-- rio, y no los de tal autoridad en calidad de contratante, de-- mandante o que se excepcione esto en un plano de subordinación con los particulares, ya que como se ha planteado para que se - de la acción de amparo deben ser tomados los actos de autori-- dad y no los de los particulares, y al colocarse la autoridad- en el plano de subordinación su acto será previsto por el dere cho privado.

2.3.I. Clasificación de los Actos de Autoridad.

Los doctrinarios no se han puesto de acuerdo sobre una de terminada clasificación respecto al acto reclamado y por tanto cada autor clasifica los actos de autoridad según su criterio. Así tenemos que el acto reclamado se clasifica tomando en cuen ta la legislación, artículo 103 Constitucional, en leyes o ac-

tos, ya que dicho artículo cita leyes o actos en sus fracciones. La ley es el acto de autoridad en sentido amplio que afecta abstracta e impersonalmente a los gobernados y el acto en sentido estricto será el hecho intencional de un órgano del Estado que afecta una situación especial, clasificación que da Ignacio Burgoa.

Por otra parte Carlos Arellano García clasifica el acto reclamado en actos de particulares y actos de autoridad, haciendo una apreciación muy general, dicho autor se refiere a que hay dos tipos de actos que son materia de controversia, uno los actos de particulares, los cuales son reclamables por vía común, y. Por otro lado tenemos los actos de autoridad, los cuales los referiremos a actos stricto sensu y actos en sentido lato, estos actos serán materia de controversia cuando afecten la esfera jurídica del gobernado. Dicho autor toma en cuenta al derecho público subjetivo para hacer tal clasificación ya que este derecho es una derivación de las garantías individuales que al ser violadas tales garantías por un acto de autoridad el quejoso se opone a tal acto mediante el derecho subjetivo que tiene el gobernado para coaccionar los actos de la autoridad estatal. Por tanto dicho autor toma en cuenta el derecho público subjetivo del gobernado que la extensión de los actos de autoridad, y que pueden afectar al gobernado en su esfera jurídica.

Eduardo Pallares clasifica al acto reclamado tomando en cuenta el periodo de presentación del acto, lo divide cronológicamente, los refiere a su temporalidad en presentes, preteri

tos y futuros, probables, de inminente ejecución de tracto sucesivo; jurídicamente según su procedencia en federales o del orden común.

Alfonso Noriega clasifica al acto reclamado en leyes o actos de autoridad, división que se ubica en el artículo 103 de la Constitución, la cual prevé que toda ley o acto de autoridad será materia de controversia cuando afecte la esfera jurídica del gobernado, la cual, ley o acto será reclamable en vía Constitucional cuando afecte la esfera jurídica del quejoso.

2.3.2. Diversos actos de Autoridad

Para nuestro estudio sobre los actos de autoridad acogeremos la clasificación que hace el maestro Ignacio Burgoa, referible a leyes y actos strictu sensu.

La ley es el acto que crea, transmite o extingue situaciones jurídicas generales abstractas, la cual afecta abstracta e impersonalmente a los gobernados, esta emana del poder legislativo o materialmente de los otros dos poderes.

El acto stricto sensu es el hecho intencional de un órgano del Estado que afecta una situación especial, de esta división que hace nuestro autor en referencia, se subdividen los actos que a continuación mencionaremos.

a) Actos Administrativos o Judiciales. Son los que provienen de dichas autoridades y serán tales de acuerdo a su sentido formal o material de dicho órgano estatal.

b) Actos Aislados o Procesales. En dichos actos se toma su

manera de consumarse. Integrándose en el acto procesal un procedimiento jurisdiccional o administrativo material.

c) Dependiendo de su afectación los actos *strictu sensu*, se dividen en omisos, negativos o positivos.

1) Los actos omisos son aquellos en donde la autoridad en lugar de resolverle al quejoso sobre lo que le corresponde se mantiene en una situación abstencionista o adopta una conducta omisiva, por ejemplo, una persona quiere poner un puesto de frutas en cierta ciudad, para lo cual llena todos los requisitos que se piden para tal efecto y la autoridad hace caso omiso para entregarle el permiso a pesar de su solicitud, por tanto se entenderá tacitamente negado dicho permiso por el silencio de dicha autoridad.

2) Actos positivos, son aquellos en que la autoridad actúa de manera conveniente según sus pretenciones, imponiendo, obligando o limitando en el goce de sus derechos a los gobernados de manera que dicho acto le ordena que haga o deje de hacer, es una actuación de hacer de la autoridad, en la cual, sus actos de dicha autoridad afectan la esfera del gobernado en cualquiera de las hipótesis del artículo 103 Constitucional. Un ejemplo, de dicho acto es cuando la autoridad ordena la aprehensión en contra de un individuo sin respetarle sus garantías de seguridad jurídica.

3) Actos Negativos. Como su nombre lo indica son los ac-tos de autoridad que niegan al gobernado determinada preten-ción, no le concede al gobernado lo que a este le corresponde,

se dice que la autoridad se rehusa a hacer algo, por ejemplo, cuando la autoridad se rehusa a resolver una petición.

d) Dependiendo de su forma cronológica se clasifican en presentes, pasados, futuros, remotos, inminentes, de tracto succesivo o continuos ó momentáneos.

1) Actos pasados. Son aquellos actos de la autoridad que en un tiempo pasado se dieron y causaron un efecto en el goberⁿado y por tanto el agravio que causaron en el individuo ya no tiene efecto restitutorio.

2) Actos Consumados, como su nombre lo indica el acto es-
tá hecho, consumado, ya adquirió materialidad, se exteriorizo,
ya se llevo a cabo obteniendo todos sus efectos. Tales actos el
pasado y el consumado, no son restitutorios de la violación que
causaron al agraviado en base del juicio Constitucional. Podrán
tener tal carácter de acto reclamado ya que, dichos actos se en
tendrán que produjeron sus efectos al realizarse en un tiempo to
tal e íntegramente, por lo mismo ya no cabe la suspensión de
dicho acto al través del juicio de garantías que tiene por ob-
jeto volver las cosas al estado que tenían antes, ya que lo con
sumado y lo pasado no es reparable, por ejemplo, un acto que pri
va de la vida, no es restitutorio.

3) Actos futuros. Son los que se espera vendrán o sucederán.

4) Actos futuros remotos. Cuando es incierto que se ejecu-
ten por tenerse una incertidumbre de que acontezcan, tal acto es
improcedente de reclamarse en el juicio de amparo ya que mate-

rialmente no produce ningún agravio en la esfera jurídica del gobernado.

5) Actos futuros inminentes. Son aquellos necesariamente declarados en la vida jurídica, esto es el acto decisorio ya se dicto y sólo falta se ejecute, por tanto la incertidumbre que tiene la futuralidad se desecha, dándose la procedencia del juicio de Amparo contra dichos actos.

6) Actos de tracto sucesivo o continuos. Son los actos que no se consuman una sólo vez sino que tienen efectos constantes en el paso del tiempo.

CAPITULO TERCERO

El Quejoso en el Juicio de Amparo

3.I. El Quejoso como parte en el juicio de Amparo

Constitucionalmente se establece en el artículo 107 que el juicio de amparo procedera a instancia de parte agraviada, este precepto es la piedra angular sobre la que se basa nuestro presente tema.

Dicho artículo en su fracción I, menciona que para poder proceder a ejercitar el juicio de garantías deberá haber una parte agraviada. Por tanto nos referiremos en primer término al concepto de parte.

Parte es la persona que interviene en el juicio (del orden común), ya sea ejercitando una acción, oponiendo una excepción o interponiendo un recurso, y está, puede ser una persona física (un individuo) o una persona moral (un ente jurídico al que la ley le confiere personalidad para poder ejercitar un derecho o contraer una obligación).

Según el juicio de amparo son éstas personas (físicas y morales) las que en relación con el desempeño de los órganos jurisdiccionales, recibirá en su favor la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad estatal reclamado.

Ahora bien en el juicio de amparo es parte la persona física (todo individuo) o la persona moral (personas morales son aquellas ficciones legales a las que la ley vigente les config

re personalidad como entes jurídicos capaces de tener y poder ejercitar derechos y contraer obligaciones), que en relación con el desempeño de las funciones del órgano jurisdiccional recibiera la dicción del derecho, respecto a la procedencia o improcedencia Constitucional de los actos de la autoridad impugnados.

Por otro lado en una relación jurídica procesal no sólo es parte quien ejercita una acción, se excepciona o interpone un recurso, o el que la contradice (en un juicio común, son parte el actor y el demandado), éstas son, lo que se llama en una relación jurídica procesal los sujetos procesales parciales, dichos sujetos se distinguen porque en la relación tienen un interés en juego, por el otro lado están los sujetos procesales imparciales, dichos sujetos son los encargados de aplicar el derecho, formando lo que se conoce como órgano jurisdiccional.

Para poder determinar con esclarecimiento sin temor a confundirnos, con respecto al concepto de parte en el juicio de amparo nos remitiremos al artículo 5 de la ley de amparo que preveé.

Artículo 5.- "Son parte en el juicio de Amparo;

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados; ...

IV.- El Ministerio Público Federal. ..."

Este perjuicio necesario que requiere el quejoso, para poder interponer amparo debe consistir en una afectación a sus intereses jurídicos.

Si siguiendo la idea, podemos afirmar que el quejoso es el gobernado que sufre una afectación en sus intereses jurídicos, por un acto de autoridad, llámese violación de garantías o para las personas morales, distribución competencial entre Federación, Estados y el D.F., el cual demanda ante tribunales competentes el amparo y la protección de la justicia de la Unión contra tales actos.

Según nuestro artículo 103 en relación con el 107 fracción I de la Constitución, el agravio o quejoso es quien ejercita o promueve el juicio de garantías para demandar la protección de la justicia federal, en relación con cualquiera de cada una de las fracciones del artículo 103 Constitucional, las cuales mencionaremos:

"Artículo 103 Constitucional fracción I.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales."

En esta hipótesis, el titular de la acción de amparo es el quejoso, que como se prevé debe sufrir un agravio personal y directo por una ley o un acto de la autoridad, el cual viole o afecte al gobernado en cualquiera de las garantías individuales, para que esté pueda en sí atacar dicho acto mediante el juicio de amparo.

En su fracción II y III del artículo 103 Constitucional se puede decir que el quejoso es el que atacara un acto de autoridad o una ley que considera que lesiona a sus derechos o porque

proveniente de una autoridad federal, considera el quejoso que vulnera o restringe la soberanía de los Estados o del D.F., o porque el acto o la ley haya sido emitida por las autoridades de éstas con invocación a la esfera de la autoridad federal.

Por tanto quejoso es la persona física (todo individuo) o moral (ficción legal) a la que la ley atribuye capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, en si todo gobernado con independencia de creencia, estado civil, nacionalidad o edad, etcetera, que pueda promover amparo por si o por interp^o sita persona, cuando haya sufrido una lesión en sus intereses por un acto de autoridad, según hipótesis señalada en el artículo 103 de la Constitución.

El quejoso ya lo dijimos es quien ejercita la acción del juicio de amparo (quien pide o reclama la protección del servi cio público jurisdiccional), éste puede ser el sujeto actor de nominado quejoso o agraviado indistintamente. La acción se pide ante el órgano jurisdiccional con la pretensión de que se di ga el derecho para que se le proteja de un acto o ley de autoridad estatal que presuntamente violo sus derechos derivados de las garantías individuales o del regimen de distribución de com petencia entre Federación, Estados o D.F..

Una observación más al respecto del artículo 107 Consti tucional fracción I, está establece que el juicio de amparo procedera a instancia de parte agraviada, es decir a favor de la persona que sufrió un perjuicio en su esfera jurídica y para que proceda el órgano jurisdiccional a la protección de la garantía

del quejoso es necesario que el perjuicio que sufrió la persona que interpuso el amparo, sea una afectación en el ámbito especial del gobernado, personal y directamente.

Elementos del concepto: El quejoso puede ser una persona o un ente jurídico, el cual la ley llama persona moral, por tanto, tenemos personas físicas y personas morales como quejosas en el juicio de amparo, como partes.

I. La persona física como quejoso es el individuo con plena capacidad para obrar y entenderse de sus actos, el cual para el juicio de amparo es aquel gobernado mayor de edad (artículo 24 del código civil). Esta persona física en otro término puede y esta en aptitud de ser quejoso cuando es menor de edad, con las restricciones que marca la ley. Por último, la persona física que como quejoso puede ocurrir en demanda de amparo es el incapasitado, el cual debe ser representado legítimamente.

2. Las personas morales como quejosas. La doctrina y la jurisprudencia han permitido que las personas morales al tener similitud de intereses con los individuos éstas pueden interponer el juicio de amparo. Para referirnos a tales personas que son una ficción de la ley, nos remitiremos al Código Civil para el D.F. aplicable en toda la República en materia federal.

Artículo 25.- "Son personas morales:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales

les y los demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

IV.- Las sociedades, civiles o mercantiles;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas .."

En el artículo antes transcrito encontraremos que sus fracciones se encuentran divididas por diferentes tipos de personas morales, siendo éstas, las personas morales de derecho público; las personas morales de derecho privado y las personas morales de derecho social, todas ellas susceptibles de pedir amparo.

Para concluir diremos que el quejoso como parte en el juicio de amparo será: Toda persona que intirviniendo en un juicio tenga en esté un interés que perseguir, que manifiesta cuando ejercita la acción, con la finalidad de obtener la tutela jurídica, porque se haya violado en su perjuicio una garantía individual, o bien se haya incurrido en una vulneración de soberanía, o invasión de competencia a la autoridad federal; todo lo cual está previsto en el artículo 103 y 107, y sendas fracciones de los mismos preceptos Constitucionales.

3.2. Tipos de quejosos en el juicio de Amparo

El juicio de amparo en su artículo 107 fracción I, establece que procedera el juicio de amparo a instancia de parte agraviada, esto nos hace inferir que el quejoso puede ser todo gobernado que como ente individual, es la persona física o tam

bién puede ser toda persona moral, ya que jurisprudencialmente y doctrinariamente se acepta como quejoso en el juicio de amparo tanto a la persona física como a la persona moral las cuales como titulares del juicio de garantías son las que resienten el perjuicio o agravio en su esfera jurídica.

Concluimos que el titular de la acción de amparo es siempre una persona, la cual la doctrina y la jurisprudencia dividen en dos, siendo estas las personas físicas y personas morales, las cuales como quejosas para su estudio se subdividen en diferentes tipos de quejosos.

a) El quejoso como persona física.

El gobernado o persona física que como quejoso viene siendo todo individuo cuya capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte (artículo 22 del código civil vigente).

También puede ser la persona cuya intervención en el juicio de amparo requiere de la representación de su tutor o representante, el cual es el menor de edad, éste tiene una limitación en sus derechos hasta los 18 años, cuando adquiere la mayoría de edad y la capacidad plena.

O el individuo mayor de edad, con pleno uso de sus facultades, puede libremente interponer amparo cuando se afecten sus intereses por un acto de autoridad ya que dispone de plena capacidad sobre sus actos.

b) El quejoso como persona moral

Otro tipo de quejoso es la ficción legal llamada persona moral, la cual el código civil en su artículo 25 enumera.

Los tipos de personas que hay y a los cuales se refiere la jurisprudencia son: Las personas morales de derecho público (La Nación, la Federación, los Estados y los Municipios); Las personas morales de derecho privado (Sindicatos y asociaciones de diferente especie, organismos descentralizados), y las Personas morales de derecho social (sindicatos y sociedades agrarias).

De los tipos de quejosos como son las personas físicas y las personas morales se desprenden varios tipos que la ley de amparo regula, y que son: Los menores de edad, las mujeres casadas, las personas morales privadas, las personas morales oficiales, los ofendidos o las personas que conforme a la ley tienen derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas como quejosos, los concesionarios para el establecimiento de planteles educativos, etcetera, a los cuales nos referiremos por orden ya establecido.

1. Los menores de edad, la minoría de edad es una restricción a la personalidad jurídica ya que cuando se está en este lapso de la vida, el menor cuenta con capacidad de goce (dicha capacidad de goce es la facultad que le otorga la ley a todo individuo de adquirir todos aquellos derechos que como persona puede

de obtener). Dicha minoría de edad le ocasiona al individuo re-
stricciones en su personalidad jurídica, como no poder compare-
 cer a juicio por sí mismo, sino que es necesario que acuda con
 un representante o por quien ejerce la patria potestad sobre és-
te.

El artículo 6 de la ley de amparo prevé una excepción al
 artículo 23 del código civil, el cual dice textualmente:

"El menor de edad podrá pedir amparo sin la inter-
 vención de su legítimo representante cuando éste
 se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el
 juez, sin perjuicio de dictar las providencias que
 sean urgentes, le nombrará un representante espe-
 cial para que intervenga en el juicio."

Dicho artículo de la ley de amparo le otorga una capaci-
 dad de ejercicio a un siendo un menor.

Las restricciones sobre la minoría de edad de que habla el
 artículo 23 del código civil, se pierden cuando el individuo cum-
ple los 18 años.

2. Las mujeres casadas, el artículo 7 de la ley de Amparo
 ordena que:

"La mujer casada puede pedir amparo sin la inter-
 vención del marido."

Por otro lado el artículo 2º del código civil para el D.F.
 otorga una igualdad jurídica tanto para el hombre como para la
 mujer exceptuando toda restricción que pudiera haber por razo-
 nes de sexo, otorgándole a ambos capacidades iguales para ad--

quirir derechos civiles.

Y de conformidad con lo antes dicho, el artículo 4 de la Constitución establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, igualdad que establece que cuando se restrinja al hombre para poder interponer amparo también se restringirá a la mujer, (si se encuentra en la misma situación) y por tanto si no se establece ninguna restricción al hombre tampoco debe proceder ninguna a la mujer, por ser jurídicamente igual ésta frente al hombre.

Dicho artículo 7 de la ley de amparo no tiene razón de ser ya que si no estuviera legitimado de todos modos la mujer podría ocurrir en demanda de amparo.

3. Las personas morales privadas, las personas morales antes de la Constitución de 1917 no eran concebidas como capaces de poder ser quejosas en el juicio de amparo, ya que bajo el régimen de la Ley Suprema de 1857, regían los derechos del hombre y del gobernado, derechos que concebían al hombre por encima de todo orden estatal y las prerrogativas que se otorgaban Constitucionalmente eran para el gobernado como persona o como ente individual con sustantividad propia. No se le otorgaban derechos a otras personas que no fuerán el individuo como gobernado.

Se sostuvo en un tiempo que el juicio de garantías sólo podía ser pedido por el individuo particular, cuando un acto de autoridad Estatal violará las garantías individuales, en esta hipótesis no entraba la persona moral ya que se decía que estas

no son individuos particulares, ni mucho menos tienen garantías individuales, que son propias de los individuos particulares.

Esta idea era la que prevalecía y que fue desechada por los distinguidos juristas don Ignacio L. Vallarta y don Silvestre Moreno Cora quienes sostuvieron que las personas morales por tener similitud de intereses con los particulares, podían pedir la protección de la ley Constitucional cuando sus derechos de propiedad se afectarían por un acto arbitrario de la autoridad estatal, igual que si se tratara de los derechos de cualquier individuo. Hoy día este problema quedó en el pasado, porque el artículo 8 de la ley de amparo, dice textualmente:

"Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes."

En la actualidad ya se les otorga a dichas personas morales privadas capacidades para pedir amparo por medio de la doctrina y la jurisprudencia que son quienes las conciben con capacidad para poder adquirir derechos y poder contraer obligaciones, y por tanto el Amparo las concibe como quejosas concediéndoles tal juicio cuando sus garantías se violen.

Las personas morales privadas están previstas en sendas fracciones del código civil en su artículo 25 que dice:

"Son personas morales:

III. Las sociedades, civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y los demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas. ..."

Por último sobre esté respecto el artículo 27 del código civil dispone que las personas morales abran y se obligan por medio de sus representantes, sobre los actos que estos ejecuten.

4. Las personas morales oficiales. Apoyandonos en el código civil para el D.F. en su artículo 25 fracción I y II, tenemos que: Son personas morales la Nación, la Federación, los Estados y los Municipios y demás.

Y de acuerdo con el artículo 9 de la ley de Amparo las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de Amparo por medio de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquellos. De lo transcrito del presente artículo se desprende que las personas morales oficiales son los organismos a través de los cuales el Estado ejerce sus funciones, por tanto persona moral oficial es el propio Estado.

Este ente jurídico autoritario decía Vallarta no goza de los derechos del hombre, ya que el juicio de amparo fue creado para proteger a los particulares o individuos, por tanto la entidad moral que se llama autoridad no tiene garantías individuales, ya que estas se dieron o otorgaron al individuo particular en contra de actos del poder público. Por otra parte el ilustre jurista don Silverio Moreno Cora, dilucidó la cuestión de que el juicio de amparo si puede concederse a la Nación,-

Estados o Municipios, cuando estos litiguen como entidad jurídica que reconoce la ley, toda vez que en ese caso obra como persona moral de dercho privado y no como autoridad.

Dicho problema se reglamento después de promulgada la Congstitución de 1917, expidiendose la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales que introdujeron la idea del jurista don Silverio Moreno Cora, las personas morales oficiales pueden promover el juicio de Amparo cuando actuen como entidad jurídica privada.

Establecido lo anterior resta mencionar que el artículo 9 preveé que las personas morales oficiales no pueden ocurrir al amparo, si su afectación de que se trata no es sobre sus derechos o intereses patrimoniales, caso en que este ente jurídico puede ser equiparado a los individuos.

5.- Restricciones para demandar amparo a la capacidad del ofendido, artículo 10 de la ley de Amparo. Los ofendidos o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover el juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

6.- Los propietarios afectados por resoluciones dotatorias

o restitutorias de ejidos o aguas, como quejosos. Dichos propietarios como gobernados en este concepto ven restringido sus derechos, ya que el precepto que hace alusión sobre el tema tine aparejada una excepción. La fracción XIV, párrafo primero - del artículo 27 de la Constitución, dice:

"Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo."

7.- Los permisionarios para el establecimiento de planteles educativos incorporados. Sobre esta consideración la Constitución en su artículo 3 fracción II dispone: La educación que imparte el Estado, la Federación o los Municipios, sera propia de éste y el cual podrá otorgar concesión a los particulares para que impartan la educación en todas sus areas y tipos o grados. Dicha concesión podrá ser negada o revocada, sin que contra tales actos proceda juicio o recurso alguno. Por tanto no podrán interponer (las personas que obtuvieron una concesión sobre la impartición de educación referente a educación primaria, secundaria o normal, o la educación destinada a obreros y campesinos), juicio o recurso alguno, ya que dicha Constitución - confiere para tal una restricción expresa, como se ha acentado.

8.- Las sociedades extranjeras. Estas para nuestro estudio y el de la materia, tienen capacidad para poder ocurrir al amparo siempre y cuando comprueben su existencia dentro del te-

territorio nacional, y que quien los represente tenga poder bastante para hacerlo. El apoderado debe comprobar que tiene el poder del consejo de directores, para poder obrar en nombre y representación de tal sociedad extranjera.

9.- Los extranjeros. Constitucionalmente, nuestra máxima ley no hace distinción al conferir garantías, y en su artículo primero establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución"

Tacitamente queda entendido que tanto los nacionales como los extranjeros gozarán de los derechos públicos individuales otorgados por la Constitución, por tanto podemos decir que los nacionales como los extranjeros pueden acudir en demanda de amparo cuando un acto de autoridad viole sus derechos públicos individuales, que la Constitución le otorga. Una excepción que se da a este respecto es la que se prevé en el artículo 33 Constitucional, el cual menciona que el ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar del territorio nacional, sin necesidad de juicio previo cuando considere al extranjero como persona inconveniente.

Otra limitación a sus derechos que tiene el extranjero es la concerniente al derecho de propiedad, artículo 27 fracción I.

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y

sus accesiones."

Para que un extranjero pueda ejercitar la acción de amparo es requisito que el acto que le ocasiona una lesión en su esfera jurídica lo haya afectado estando este dentro del territorio nacional o ámbito espacial de validez que corresponda a méxico, en su calidad de transeunte.

El artículo 103 relacionado con el I de la Máxima Ley otorga al extranjero capacidad para pedir amparo por presunta violación a sus garantías individuales ya que estos preceptos no distinguen al nacional del extranjero, otorgándole capacidad a los dos.

3.3 El Estado como quejoso en el juicio de amparo

Se ha dicho desde el principio del presente capítulo tercero que son quejosos, todas las personas físicas (individuos particulares), que por un acto de autoridad sea lesionado sus derechos, lo cual le da la opción y capacidad de poder pedir la protección de la justicia de la unión mediante el amparo. Y todas las personas morales (ficciones legales a las cuales la ley les atribuye capacidad para poder adquirir derechos y contraer obligaciones), sean de derecho público, de derecho privado o de derecho social, las cuales como quejosos podrán acudir en demanda de amparo, cuando se lesionen sus garantías o derechos patrimoniales (artículo 9 de la ley de amparo).

Para comprender quienes son personas morales oficiales de derecho público nos remitiremos al Código Civil para el D.F..

Artículo 25.- "Son personas morales:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; ..."

De conformidad con el artículo 9 de la ley de amparo, tenemos que:

"Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquéllos."

Como podemos inferir de la lectura y transcripción de los artículos antes mencionados, las personas morales oficiales son los propios organismos de Estado a través de los cuales el Estado ejerce sus funciones, por tanto concluimos que cuando se refiere la ley a las personas morales oficiales, ésta se refiere a los actos del propio Estado, el cual según la doctrina y la legislación se le está permitido actuar como quejoso.

Una cuestión importante sobre el Estado es que este es una organización jurídica en que se determina un pueblo dentro de un territorio, el cual está conformado por leyes que determinan su gobierno, éste Estado dotado de poder puede coaccionar el incumplimiento de los actos de los particulares y puede actuar con imperio respecto de los sujetos los cuales están subordinados a su voluntad, poder soberano que es otorgado para su ejercicio a los poderes de la Unión y a los Estados de la República. De acuer

do con lo anterior el poder soberano puede ejercerlo la Federación, los Estados y los Municipios que en su constante deber con los particulares tienden a realizar actividades con el fin de satisfacer las necesidades de la colectividad.

Los actos de gobierno de tales personas tienden a realizarlas de 2 maneras:

Con imperio, con soberanía o con poder, de esta manera al realizar sus atribuciones lo hace imponiendo su voluntad con el consentimiento, en este sentido el amparo protección de lo que son los derechos públicos subjetivos de los gobernados ante los actos lesivos de la autoridad estatal no podrá reconocerle a quien actúa como autoridad, y sólo se otorgara el derecho a la persona que actúa como gobernado, sin dicho poder; portanto la Federación, los Estados y los Municipios pueden pedir amparo, cuando actúen como particulares, no así cuando actúen con poder de imperio.

Un problema al respecto, es el que se planteo sobre la cuestión de dilucidar si el juicio de Amparo creado para protección de los individuos particulares en contra de actos del poder público pueden ser usados por dicho poder público, para defenderse en contra de los actos o leyes del propio Estado. Esto se dio debido a que no se le concedía capacidad a las personas morales para promover amparo y mucho menos al Estado que como figura legal entra dentro de la clasificación de las personas morales, y por tanto tiene los mismos títulos que las demás personas (personas morales privadas, de derecho social o personas

físicas), para ejercer la acción de amparo.

Intereses patrimoniales. El artículo 9 de la ley de amparo expresa: Las personas morales podrán ocurrir en demanda de amparo cuando se sean afectados en sus intereses patrimoniales, por tanto el interés patrimonial afectado de la persona moral, es el requisito indispensable que necesitan éstas para poder ocurrir en demanda de amparo. Dicho interés se traduce para las personas morales oficiales en todo el conjunto de bienes propios que le pertenecen en dominio y que le sirven al Estado para realizar sus atribuciones, sobre los cuales tiene un derecho igual que el derecho que tienen todos los particulares sobre sus derechos reales.

Por último diremos que el Estado como persona moral de derecho privado, está equiparado en la misma situación que un particular, ya que desprovisto de imperium se sujeta al igual que un particular, a las medidas que la ley concede a las personas civiles, puesto que si se coloca en una situación jurídica igual que un particular, este sujeto, llámese Estado como persona moral de derecho privado debe estar capacitado para adquirir derechos y contraer obligaciones, y en consecuencia también podrá ser titular de las garantías individuales.

Es así que el Estado puede actuar de dos maneras ya que se le atribuye una doble personalidad, cuando actúa el Estado como persona de derecho privado, debe sujetar sus actos para con los particulares llevándolos a cabo mediante una relación de coordinación, es decir de igual para con los particulares colocan-

dose en una misma situación que estos, debiendo por conclusión obtener todos aquellos derechos que al individuo particular competen, en esta razón puede ser titular de las garantías indiduales.

el juicio de amparo ya que, como sostiene Vallarta, las personas morales si pueden invocar en su beneficio las garantías individuales, cuando dichas se violen por algún acto de autoridad lesionando la esfera jurídica del Estado como ente particular. Sirviendo de apoyo la legislación, el código civil prevé en su artículo 25: son personas morales oficiales la Nación, los Estados y los Municipios, robustecido por el artículo 9 de la ley de Amparo, que también prevé: las personas morales oficiales podrán pedir amparo cuando se afecten los intereses patrimoniales de aquéllas.

Por tanto podemos definir, que el Estado puede intervenir como quejoso en el juicio de Amparo cuando actúe como particular y cuando no lo puede hacer, por estar actuando como Autoridad.

4.I. El Estado y los Organismos Descentralizados.

La descentralización administrativa consiste en confiar parte de la actividad administrativa a órganos que guardan con la administración centralizada una relación diversa de la que guardan los órganos centralizados con el Estado pero sin dejar de existir respecto de ellos la facultad indispensable para que la administración conserve la unidad del poder.

Es así que a través de los organismos descentralizados el Estado actúa y compete con los particulares ejerciendo varias ramas de la vida social y económica del país. por ejemplo, al ser auxiliar y parte de la función administrativa su objetivo

es producir, vender, explotar bienes y servicios, etcetera.

Por tanto diremos que los organismos descentralizados guardan una relación indirecta con determinados órganos del poder ejecutivo, ya que en materia administrativa federal los órganos del Estado forman la administración pública federal que conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución, será centralizada y paraestatal. En este sentido podemos decir que la actuación de los organismos descentralizados pueden tener una doble función en su actuación, como órgano autoritario frente al juicio de amparo y como un órgano auxiliar desprovisto de imperio frente a los particulares.

Para poder determinar mejor estos puntos nos referiremos a las características de los organismos descentralizados.

La descentralización administrativa es la forma de organización de entes que pertenecen al poder ejecutivo dotados de personalidad jurídica y autonomía jerárquica.

El artículo 45 de la ley Orgánica de la administración pública federal establece: Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del congreso de la Unión o por el decreto del ejecutivo federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Dichos organismos descentralizados están dotados de personalidad jurídica propia distinta a la del propio Estado, la cual por disposición legal adquieren personalidad para desempeñar y realizar actos que le son necesarios al Estado para el logro de

sus objetivos y finalidades.

La segunda de las características primordiales de los organismos descentralizados, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, es la de tener patrimonio propio.

Los bienes de estos entes son propios ya que actúan respecto de ellos como propietarios o poseedores, a pesar de la marcada intervención que ejercen los órganos centralizados.

La índole jurídica de los organismos descentralizados al tener personalidad jurídica propia distinta del Estado y patrimonio propio respecto del cual se comportan como un propietario o poseedor, lo hacen a dicho organismo, un ente autónomo distinto del Estado, por tanto podemos afirmar que sus actos no pueden ser considerados por el juicio de amparo como de autoridad, criterio que ha sido robustecido por nuestro máximo tribunal al sostener en explorada jurisprudencia lo siguiente:

"Transportes Electricos del Distrito Federal, servicios de. No es autoridad. Siendo el servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal una institución descentralizada con personalidad jurídica propia, distinta de la del Departamento del Distrito Federal, los actos de su mandatario no pueden ser considerados como de autoridad, por no poderse identificar con los del Estado. Revisión Fiscal 123/67, Central de Fianzas, S.A., 3 de julio de 1967, Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Semanario Judicial de la Federación, sexta época, vol.

CXXI, p. 50.

La actividad de todo órgano descentralizado tendiente a regular los actos necesarios para el logro de sus finalidades, lo lleva a desarrollar actividades dentro del mismo organismo con sus miembros componentes de dicha entidad y relaciones externas con los particulares, en estos tipos de relación puede darse la hipótesis de que dichos organismos descentralizados como persona moral distinta del Estado pueda ser autoridad para los efectos del amparo. Por tanto nos referiremos a cada una de dichas relaciones que ejerce el órgano descentralizado.

Relaciones internas de los organismos descentralizados: Estas se regulan según la ley anterior que constituya a dicho organismo. Los órganos componentes en quien radica la facultad directiva de su actuación no son del Estado.

Sobre el punto anteriormente transcrito se puede decir que el organismo descentralizado al formar parte de lo que es la administración pública federal, conforman parte del poder (artículo 90 Constitucional), y al ser afectadas en su esfera jurídica sera al Estado al que se afecta, representado por este organismo, el cual podrá pedir amparo y ser quejoso, según dijimos si se lesionan sus garantías por un acto de autoridad, el cual actuará por medio de sus representantes (artículo 27 del código civil).

Dichos organismos, al tener personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto del Estado, lo hace ser una persona moral distinta del órgano que lo conformo, ya que aunque es crea

ción de este gracias a la descentralización, sus órganos compo-
nentes en quien radica la facultad de mando no son órganos au-
toritarios del Estado para el juicio de amparo.

En este sentido podemos decir que la realización de los ac-
tos de una entidad descentralizada aunque tenga los atributos
que deben poseer las autoridades estatales para poder ser con-
sideradas como tal, si les falta uno de dichos atributos no pro-
cederá el juicio de amparo contra ellos.

Por otra parte, para poder dejar en claro esta idea, dire-
mos, que un acto de autoridad para ser tal y considerarse por
el juicio de garantías como autoridad es necesario que dicha au-
toridad se desempeñe imperativamente es decir que su actuación
al desplegarse sea un mandato expreso y se haga obedecer ; por
otro lado, al respecto se ha dicho que cuando un organismo des-
centralizado es tomado como autoridad para los efectos del am-
paro, es porque dicho organismo descentralizado dispone de la
fuerza pública al realizar sus atribuciones.

Relaciones externas de los organismos descentralizados. En
esté tipo de relaciones frente al particular o a los órganos
distintos de un poder público e incluso con órganos públi-
cos, en su generalidad se comportan como un particular, ya que
sus actos carecen de fuerza compulsora. Por lo mismo podemos de-
cir que los actos de tal organismo no son actos de autoridad y
contra ellos no procede el juicio de garantías.

Toda relación o acto de un organismo descentralizado como
persona moral en su manifestación externa e interna puede repu-

tarse como actos de autoridad para los efectos del amparo si concurren los requisitos en ella, que como autoridad debe tener dicho órgano.

Así pues, tenemos que autoridad es todo ente público con imperio, lo cual le da la capacidad para hacerse obedecer y que se cumplan todas sus determinaciones. Recalcando con otra idea, tenemos que dicho imperio es la potestad o parte de la fuerza pública que requiere todo órgano con autoridad para asegurar la ejecución de las decisiones y mandatos de justicia.

Como se dijo anteriormente para que un organismo descentralizado del poder público pueda tomarse como autoridad es necesario que sus actos se realicen con imperio para que sus resoluciones sean acatadas, no le hace que tal resolución sea impuesta por un órgano centralizado en el cual se apoye tal resolución para causar sus efectos, o cuando el organismo descentralizado por excepción actúa como organismo fiscal autónomo.

En la primera hipótesis antes transcrita tenemos que "cuando las resoluciones que emita un organismo descentralizado deben necesariamente por imperio legal, ser acatadas por alguna autoridad estatal de manera que éstas no deba sino cumplirlos coercitivamente frente al particular, sin ejercer ninguna potestad decisoria, es decir, sin ponderarlos por sí mismos desde el punto de vista de su validez o invalidez, legalidad o ilegalidad, o de su procedencia o improcedencia, tales resoluciones asumen el carácter de actos de autoridad susceptibles -

de impugnarse en amparo."(20)

En la segunda hipótesis tenemos que un organismo descentralizado actúa como órgano fiscal autónomo, en donde podrán ser considerados los actos de tal órgano como de autoridad para los efectos del amparo. Un ejemplo sería la de un órgano descentralizado actuando como órgano fiscal autónomo, lo tenemos en el Instituto del Seguro Social:

Seguro Social, el Instituto Mexicano del, es Autoridad. A partir de la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social que establece la facultad del Instituto del Seguro Social para determinar el mandato de las aportaciones obrero-patronales que deben cubrirse para atender los servicios que presta, es de estimarse que el propio Instituto actúa como organismo fiscal autónomo y que, por tanto, tiene el carácter de autoridad, para los efectos del amparo que contra él se imponga. Jurisprudencia número 219, publicada en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975. Tercera parte. Segunda Sala, p. 492

Por tanto se puede afirmar que procede el amparo contra los actos de los órganos descentralizados cuando tales se realicen, en su relación externa de estos y siempre que por mandato legal deban ser prescindible y determinante su ejecución por autoridad del Estado frente al particular mediante coacción que es una

(20) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob. cit., pág., 197

de las formas de actuar de las autoridades del Estado, o cuando actúe como órgano fiscal autónomo.

Por el contrario se ha dicho que si legalmente los actos de dichos organismos descentralizados carecen de fuerza compulsora frente a un órgano estatal, quedan sujetos a la potestad decisoria de alguna autoridad del Estado, por lo que tales actos no pueden ser reclamables en amparo, pues están en una posición igual que un particular, siendo por tanto igual que éste, quejoso en el juicio de amparo cuando se afecten en su esfera jurídica sus garantías que le confiere la constitución a toda persona, sea privada o pública.

Después de lo antes mencionado podemos decir que, un órgano descentralizado puede actuar como ente del poder público ejerciendo actos de autoridad respecto de los cuales procede el amparo, cuando las decisiones de tales órganos deban ser acatadas imperativamente por un órgano centralizado o cuando proceda como órgano fiscal autónomo.

El caso más común al respecto del segundo punto donde el organismo descentralizado actúa como órgano fiscal autónomo lo tenemos cuando un organismo descentralizado actúa como autoridad responsable, el cual se refiere al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Este organismo descentralizado por servicio, en un determinado momento no fue considerado como autoridad para los efectos del Amparo, sino hasta después de haberse reformado el artículo 5 y 135 de la ley del Seguro Social, en dicho estudio se le dio el carácter de fiscal a las aportaciones para el Seguro

Social, quedando éste ente como órgano fiscal autónomo con potestad de imperio ordenando y haciéndose obedecer. Pues para obtener los créditos de previsión social a su favor o a cargo de particulares, ejercita o manda proceda la acción económica coactiva por un órgano centralizado, como es la oficina federal de Hacienda, y por tanto, sus actos son materia de amparo.

"Luego entonces, cuando un organismo descentralizado actúe como organismo fiscal autónomo, será autoridad para los efectos del amparo. Pero, ¡atención!, solamente en esos casos, no en sus demás actuaciones, por las que no podrán los gobernados promover el juicio de garantías, porque no serán actos impugnables en amparo, pues, deben considerarse actos de particulares, es decir, como los que realiza cualquier organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio." (21)

Dentro de los organismos descentralizados está la Universidad Nacional Autónoma de México la cual se sale del marco de tutela que impone el Estado a todo organismo descentralizado.

Como hemos venido haciendo, nos referiremos a la cuestión de determinar si los actos de los órganos directivos de la UNAM son tomados como actos de autoridad para los efectos del amparo.

Como todo organismo descentralizado la UNAM tiene autonomía propia y patrimonio, lo cual es determinante para realizar todos y cada uno de sus atribuciones. En su composición o for-

 (21) Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 4ª ed., E., Porrúa, Méx., 1992, pág., 12

nación ducho instituto está conformado por directores, adminis
tradores, alumnos, empleados, etcetera, los cuales dentro de la
institución no pueden considerarseles como gobernados, ya que co
rresponde al Estado y sus entes autoritarios encargados del po
der público con atribuciones de imperatividad, coercitividad y
unilateralidad, determinan la relación de gobernantes frente a
gobernados, relación jurídica que tiene caracter constitucio--
nal entre el Estado y sus autoridades, por un lado y el sujeto
por el otro, que como gobernado reciente cualquier afectación
en su esfera jurídica. En consecuencia está relación jurídica
no puede existir entre alumnos, profesores, y las autoridades--
Universitarias, ya que, en los términos del artículo 41 Cons--
titucional, se ejercitan por medio de los poderes de la Unión
en el ambito federal o por las partes de los Estados en lo que
toca al régimen interior.

Resumiendo la Universidad no es depositaria del poder de
imperio, que tienen las autoridades del Estado, las cuales pue
den ser demandadas por el juicio de amparo cuando violen las
garantías de los Gobernados.

Por último diremos que sólo como casos excepcionales los
organismos descentralizados actúan como autoridades, en donde
procede el juicio de amparo en su contra. Por otra parte si po
demos afirmar que estos órganos son parte del poder público, y
en el cual de los casos al ser afectados por actos de autori--
dad que afecten su esfera jurídica, estos podrán promover el ju
icio de amparo en su favor y por tanto ser quejosos del mismo.

4.2. Las Entidades Paraestatales

Estás son los organismos de los cuales se vale el Estado para poder cumplir con todos y cada uno de los fines que este se propone, sin que estas formen parte integrante del Estado, puesto que al privatizar empresas públicas lo hizo con la necesidad de reducir el gasto público que ocasionaban las empresas públicas.

Estas empresas se encuentran delimitadas Constitucionalmente por el artículo 90, el cual dispone: "La administración pública será centralizada y paraestatal, en donde el congreso determinará las bases de creación de dichas entidades. Por tanto diremos que la administración pública paraestatal esta conformada por todo el conjunto de instituciones y organismos, en empresas de economía mixta con patrimonio, los cuales según la ley establecida colaboran a la realización de los fines del Estado, lo cual debido a la privatización ya no forman parte de los órganos centralizados del gobierno federal, pero si mantienen con este una relación de control y vigilancia.

Definiendo diremos que los órganos sobre los cuales se auxilia el poder ejecutivo de la Unión son:

- 1.- Organismos descentralizados;
- 2.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y fianzas, y
- 3.- Fideicomisos.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades

paraestatales y el Ejecutivo Federal o entre éstas y las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos.

Los organismos descentralizados. Estos son en parte encargados de realizar atribuciones que al Estado le corresponden, ya que a través de este organismo el Estado actúa y compete con los particulares ejerciendo varias actividades de la vida social y económica del país.

Las características esenciales de dichos órganos sobre los cuales procede cualquier afección, es que dichos órganos tienen una personalidad jurídica que se crea por una ley del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, y un patrimonio propio, en donde la ley establece las siguientes normas; que en principio a la Secretaría de programación y Presupuesto corresponde proyectar y calcular los ingresos y egresos de la coordinación de los sectores en que habrán de distribuirse dichos órganos.

Los organismos descentralizados al realizar actividades específicas del Estado, lo hacen dentro del marco de atribución de la administración pública, por tanto se puede decir que estos órganos en unos casos comparten el poder del Estado, por ejemplo. Los organismos descentralizados por región comparten el poder del Estado ya que tienen el carácter de autoridad, según se desprende del artículo 115 Constitucional; pero no comparten dicho poder los órganos descentralizados por servicio (sólo en casos excepcionales), y mucho menos lo comparten los órganos descentralizados por colaboración.

Para comprender mejor lo antes señalado nos referiremos a cada una de las modalidades de la descentralización, por región, por servicio y por colaboración, para determinar cuando un organismo descentralizado actúa como autoridad y cuando como simple persona moral, capaz de ser quejosa, si se le causan agravios en su esfera jurídica, por un acto de autoridad violatorio de las garantías individuales.

Los organismos descentralizados por región o territorio. Lo conforman el Municipio Mexicano, esta forma de organización administrativa descansa en una base geográfica, o en una distribución territorial a las cuales les corresponde un servicio. La descentralización por región en donde el único ejemplo es el municipio mexicano, es una forma mixta de la descentralización que adopta el gobierno federal según el artículo 115 Constitucional, el cual prevé:

"Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio. ..."

Compartiendo de esta manera el poder del Estado los municipios y teniendo el carácter de autoridad según se desprende del artículo anterior, es procedente el juicio de amparo en su contra cuando afecte en su esfera jurídica las garantías de los individuos.

Los organismos descentralizados por servicio. Son un modo

de organización administrativa por medio de la cual se crea una persona de derecho público con una competencia limitada y un fin específico o especializado, para atender determinadas ramas de la vida social y económica del país, en este sentido podemos decir que, descentralización es retirar los poderes de la autoridad central para transferirlos a una autoridad de competencia menos general. En esta razón los organismos descentralizados por servicio al realizar fines estatales específicos lo hacen como parte del Estado pero no con carácter de autoridad, el juicio de amparo es improcedente contra actos de los organismos descentralizados por servicio por no tener el carácter de autoridad a que alude el artículo 103 fracción I de la Constitución.

Para precisar el anterior punto, mencionaremos que: Los organismos descentralizados como autoridad responsable, la doctrina y la jurisprudencia han decidido que son autoridad responsable:

- 1).- "Cuando están previstas de facultad decisoria y ejecutiva, en el ejercicio de los cuales dicten u ordenen, ejecuten o traten de ejecutar actos que por si mismos puedan ser obligatorios para personas ajenas (terceros) al propio organismo; o
- 2).- Cuando están provistas de facultades decisorias, en ejercicio de las cuales dicten u ordenen actos cuya ejecución forzosa, obligatoria para personas ajenas (terceros) al propio organismo, quede a cargo del Estado."(22)

(22) A. Hernández, Octavio, Curso de Amparo, 2ª ed., E. Porrúa, S.A., Av. Rep. Arg. 15, Mex: 1983, pág. 164

Fuera de estás hipótesis el organismo descentralizado puede ser quejoso e interponer amparo ya que en su actuación no interviene frente al particular, a las personas morales, como autoridad y si en cambio, frente al individuo, a las personas morales e incluso frente a las personas oficiales de derecho público actúa como persona de derecho privado, dándose en su favor la hipótesis del artículo 103 fracción I de la Constitución.

La descentralización por colaboración. Se caracteriza de los modos de descentralización antes mencionados por no constituir parte de lo que es la organización administrativa del Estado por ejemplo, el Estado al adquirir mayor intervención en la vida privada, se le presentan mayormente problemas cuya resolución requiere una preparación técnica diferente de la que pueden ofrecer los funcionarios políticos o los empleados administrativos de carrera, es así que al serle imposible crear organismos especiales para atender las funciones que en la vida diaria le salen al paso, éste recurre a organismos privados a los cuales les encarga el ejercicio de sus funciones administrativas. Por tanto se dice que la descentralización por colaboración no forma parte de la administración pública.

Y en todo caso haciendo una mayor reflexión no hay más organismos descentralizados que los que se dan por servicio.

Para concluir con el punto de la descentralización diremos que la actividad pública encargada a los organismos descentralizados, se les da o confiere a éstos a nombre y en interés del Estado, ya que el Estado al ser una ficción legal requiere

de personas públicas y privadas o físicas que expresen su voluntad, lo cual debido a la descentralización del Estado éste crea organismos sobre los cuales se apoya para poder realizar los fines que le son propios sin necesidad de intervenir como ente soberano, con potestad sobre las personas y sí, en cambio como persona pública carente de imperio, la cual actúa como particular y sus actos son tomados como los de una persona privada la cual puede ser agraviada y en tal sentido quejosa en el juicio de amparo.

Las Empresas de participación Estatal. También denominadas empresas de economía mixta. Estas vienen siendo las asociaciones del Estado con intereses particulares en forma de sociedades mercantiles sujetas en un principio de cuentas a normas del derecho privado.

La ley orgánica de la administración pública considera como empresas de participación estatal o de economía mixta a aquellas donde el gobierno federal o alguno de sus organismos, sea dentro de la centralización o descentralización, aporten o sean propietarios del 50% o más del capital social de la empresa; que las acciones que constituyan su capital de la empresa sólo pueda ser suscrita por el gobierno federal; y que al gobierno federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de la administración, junta directiva u órganos de gobierno, designar al presidente al gerente y al director.

Las empresas públicas tienen igualdad de elementos consti

tutivos que los que mencionamos para los organismos descentralizados; son entidades de derecho público, tienen personalidad jurídica propia, un patrimonio y régimen jurídico propio, las cuales son creadas por una ley del Congreso de la Unión o decreto del Ejecutivo Federal.

Estás se crean para la realización de actividades mercantiles, industriales y otras de naturaleza económica, cualquiera que sea su denominación jurídica, podemos decir que estamos ante una actividad del Estado, ya que hablando de empresa pública es referirnos a un sinónimo de organismo paraestatal, en donde el Estado constituye con capital propio parte de las empresas, esto por razones de interés público, social o general. Englobando los términos apuntados diremos que toda empresa pública es una organización que pertenece a una autoridad pública en un 50% o más, lo cual está bajo el control de una autoridad central, estatal o local, que tiene injerencia en el control gerencial superior de las autoridades públicas propietarias de tal empresa, incluyendo el derecho a designar la dirección superior y a formular desiciones críticas de política, establecida para el logro de un conjunto determinado de propósitos públicos que pueden ser de carácter multidimensional, y en consecuencia se coloca bajo un sistema de responsabilidad público. se ocupa de actividades de carácter mercantil, en consecuencia una empresa pública es una entidad organizada para la producción- que pone en el mercado por lo menos una parte de su producción.

Por último con respecto a las empresas diremos que fue en

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

nuestro regimen jurídico, donde la empresa pública se presenta de 2 maneras:

1). Como una forma de entidad descentralizada por servicio, está a cargo del Estado ó sea aquellas que carecen de personalidad diferente del Estado o poder central, en las que el Estado gestiona directamente una actividad económica dentro del marco de la Administración pública activa. Ella comprende a actividades o servicios públicos centralizados y descentralizados. Algunas de éstas últimas dotadas de personalidad jurídica y de un especial regimen jurídico.

2). En segundo plano aparecen empresas públicas, donde el Estado crea un organismo federal paraestatal o desconcentrado de carácter industrial o mercantil o un establecimiento público, ya sea en forma exclusiva o monopolizada o en concurrencia con el interés de la iniciativa privada. Estas empresas se crean por medio de una ley o decreto administrativo o en casos especiales, el Estado en estas empresas aparece como dueño total.

La empresa pública y la semi-pública o de economía mixta. En la primera hay un régimen permanente, especial regulado por normas de derecho público; En la empresa pública el Estado puede tener un interés patrimonial absoluto, pero sin obtener un régimen especial o un interés mayoritario que lo convierta en una empresa de participación estatal, o encontrarse en algunos de los casos que la ley de organismos descentralizados y empresas de participación estatal considerará para denominarla también empresa de participación estatal.

La empresa de participación estatal se define como aquella empresa privada en la que el Estado tiene un interés económico preferente que le permite intervenir o administrar una empresa.

Los fideicomisos. "El fideicomiso público es un contrato celebrado entre la administración pública, por el cual se destinan ciertos bienes a la realización de un fin de utilidad pública, encomendando este a una institución bancaria."(23)

Dicho fideicomiso esta regulado por el derecho público, en particular por la ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por los Acuerdos Presidenciales que reglamentan al fideicomiso, como la institución fiduciaria en un banco; Este se rige por tal ley antes mencionada y la ley federal de las Entidades paraestatales.

El fideicomiso público estatal ha venido a apoyar al Estado en su tarea pública ya que como parte auxiliar de la administración pública federal forma parte de las entidades paraestatales.

El fideicomiso público emana del fideicomiso privado el cual a su vez tiene su origen en la fiducia (la fiducia es un acto jurídico, en donde una de las partes se compromete a realizar en beneficio de la otra parte o del tercero que designe, la entrega de una cosa o la ejecución de una obligación, la cual se apoya en la buena fe de las partes), de éste tomó su estructura

(23) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, 14ª ed., México, E., Porrúa, año 1979, pág., 815

tura, organización y finalidad, pero el orden jurídico que lo rige es de diferente naturaleza jurídica y económica, ya que por un lado el fideicomiso privado se basa en regular los intereses de los particulares, por el otro lado el fideicomiso público realiza actividades correspondientes al Estado bajo un régimen de derecho público y se desenvuelve como una institución auxiliar de derecho administrativo, la cual tiene como fin atender problemas de la vida nacional.

Al igual que cualquier entidad paraestatal el fideicomiso tiene o se le atribuyen, personalidad jurídica propia (lo cual es contradictorio según la doctrina), y un patrimonio que está formado por los bienes del dominio público o privado del Estado o de alguna paraestatal, la cual conforma una entidad que es creada con el propósito de realizar algún fin lícito y determinado en beneficio de otras personas llamadas fideicomisarios.

El artículo 346 de la ley general de títulos y operaciones de crédito describen el fideicomiso en los términos siguientes:

"En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado en comendando la realización de este fin a una institución fiduciaria."

Doctrinalmente podemos definir el fideicomiso público de la siguiente manera: "es un negocio jurídico creado por ley o decreto, el fideicomiso público o Contrato, por medio del cual la Administración Pública Federal, como comitente único, cons-

tituye un patrimonio autónomo con bienes del dominio público o privado de la federación, cuya titularidad se atribuye a una - institución fiduciaria, por lo general una institución nacio--
nal de crédito, expresamente autorizada para la realización de un fin de interés público lícito determinado."(24)

Los elementos del fideicomiso a saber son:

1. El fideicomitente que es la persona o institución que cons--tituye el fideicomiso. El artículo 349 de la Ley General de Tí--tulos y Operaciones de Crédito expresa quienes pueden ser fi--deicomitentes.

"Sólo pueden ser fideicomitentes las personas fizi
cas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria--
para hacer la afectación de bienes que el fideico--
miso implica y las autoridades jurídicas y adminis--
trativas competentes, cuando se trate de bienes cu
ya guarda, conservación, administración, liquida--
ción reparto o enajenación corresponda a dichas au
toridades o a las personas que éstas designan."

2. El fiduciario o institución fiduciaria, es una institución--
de crédito un banco o una institución nacional de crédito debi--
damente autorizada. El fiduciario puede ser; 1). el Gobierno -
federal, 2). los Gobiernos de las Entidades Federativas, y 3).
los Ayuntamientos de los Municipios.

La ley general de Instituciones de Crédito prescribe que--

(24) Ibid., pág., 820

sólo pueden ser fiduciario las instituciones expresamente autorizadas para tal fin.

3. El fideicomisario es quien se beneficia con el fideicomiso y puede ser una persona o una institución. El artículo 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prescribe:

"Puede ser fideicomisario las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

Por último diremos con respecto a los fideicomisos que estos son simples operaciones de crédito en donde la institución autorizada interviene como fiduciaria sólo cuando se le designe, por tanto estas sirven como simples medios para que el Estado pueda realizar sus atribuciones, por tal motivo se considera que no forma parte de la administración.

4.3. El Amparo y los Contratos Administrativos.

Los contratos administrativos, es una categoría específica de los modos de contratación del Estado, aquí se puede ver específicamente que el Estado al actuar frente a los particulares, desprovisto de imperio puede ser titular de garantías y poder ejercer el juicio de amparo cuando estas se violen por una ley o acto de autoridad, afectando en su esfera jurídica a dicho órgano, dando paso a que pueda intervenir como quejoso y no como autoridad en el juicio de amparo.

Entrando en materia podemos decir que, específicamente el contrato administrativo es un acuerdo de voluntades que se da

entre la administración pública del Estado y las personas físicas o morales, para crear o transmitir derechos y obligaciones, lo cual tiene por objeto asegurar el funcionamiento de un servicio público.

Los contratos administrativos son las manifestaciones de voluntad sometidas a un régimen de derecho público para producir situaciones jurídicas con el concurso de la voluntad de los particulares complementando las actividades del Estado en relación con las obras y servicios que debe satisfacer el mismo Estado.

Se define así por el hecho de que el Estado en su constante actuación, necesita la colaboración de los particulares, para obtener de estos bienes y servicios que le son necesarios, sin necesidad de proceder por vía unilateral, mediante actos administrativos, es así como en muchas veces, compra, arrenda, celebra contratos de construcción, etcetera, ejerciendo operaciones correspondientes a contratos usuales a los particulares.

Por tanto podemos decir que dichos contratos administrativos los ubicamos en el derecho privado, ya que por ejemplo, al celebrar la administración del Estado una compra venta (venta para oficina, por ejemplo), el Estado se pone de igual a igual con el particular, por este mismo inferimos que la relación jurídica que se desprende de dicha contratación no es de supra-subordinación por ser un órgano del Estado el que contrata, sino que se da una relación de coordinación, para la cual no procede el amparo.

Es así como podemos decir que el Estado actuando en su do
ble personalidad interviene con los particulares desprovisto de
imperio, para procurar llegar a entenderse con los particulares
y, poder celebrar acuerdos de distinta naturaleza, en donde la
mayoría configuran actos contractuales, es decir, negocios ju-
rídicos. Así pues, dondosa una correspondencia entre el interés
del Estado y el de los particulares, no se hace necesario el em
pleo del mandato imperativo, lo cual sería en otros términos un
acto de autoridad, y por lo mismo al no existir dicho acto so-
bre el cual procede el juicio de amparo (artículo 103 Constitucio-
cional), este mismo es improcedente sobre tal contrato.

Dicha contratación administrativa está regida por leyes es
peciales de derecho público, por leyes Constitucionales y Admi
nistrativas que establezcan diferentes garantías para asegurar
el funcionamiento del servicio público y la eficacia y continui
dad de las prestaciones de dar, además las leyes administrati-
vas prescriben para estos contratos requisitos de forma y solem
nidad especiales, y también las leyes administrativas imponen a
estos particulares que contratan con la administración pública
serias restricciones por lo que va al objeto materia de contra
tación.

Allí donde se celebra un contrato administrativo la rela-
ción jurídica es siempre pública y por lo mismo, para diferen-
ciarlo del acto administrativo que también genera una relación
jurídica, es necesario ver si la administración actúa Unilate-
ralmente (imponiendo-mandando), o Bilateralmente (contratando),

en el cual de los casos cuando actúa bilateralmente estará contratando la administración.

Cuando los actos de una autoridad se imponen, mandan, ejecutan imperativamente son tomados para los efectos del amparo como actos de autoridad y los efectos que produzcan sobre los particulares dichos actos, afectando su esfera jurídica podrán ser reclamables por Vía Constitucional.

Siguiendo con el estudio de los contratos administrativos nos referiremos a sus elementos, los cuales son: sujetos, voluntad, contenido, causa, finalidad, forma y procedimiento.

Los sujetos, en la contratación administrativa una de las partes es siempre la administración, aquel órgano estatal que contrata y actúa en su función administrativa: La otra parte en la contratación del Estado es una persona privada, física o jurídica o una persona pública no estatal.

Como lo hemos reiterado para que proceda el amparo por un acto de autoridad, éste debe llevarse mediante una relación de supra o sub ordinación, la cual se da entre un órgano del Estado (obrando imperativamente, coercitivamente y unilateralmente), y un particular.

En los modos de contratación del Estado, los contratos administrativos forman una excepción, ya que la relación jurídica que se da entre un órgano estatal y un particular, no es de supra o sub ordinación ya que aquí el órgano de la administración pública actúa frente al particular desprovisto de imperio, originando una relación jurídica de coordinación sobre la que

no prospera el juicio de amparo.

Voluntad, para que haya un contrato debe existir un acuerdo de voluntades, la cual refiere a que haya dos voluntades y como ya dijimos una de ellas es un órgano del Estado el cual actúa bilateralmente, por tanto su actuación con el particular será de ente privado desprovisto de imperio. A lo cual inferimos que dicho sujeto no actúa como autoridad para los efectos del amparo. La otra parte en la voluntad de la contratación es el particular co-contratante.

Contenido, igual como acontece con los actos administrativos en los contratos de la administración existen la parte natural, la implícita y la eventual. El contenido de los contratos debe sujetarse estrictamente a las normas del derecho objetivo Constitucional, reglamentos, así como a los principios generales del derecho.

El Objeto, el objeto de los contratos debe ser cierto, determinado y lícito, y producir consecuencias jurídicas.

Causa, es un elemento esencial de los vínculos contractuales que celebra la administración. Causas particulares (hechos que justifican la actuación de la autoridad).

Finalidad, el propósito, la situación materia que se da dentro de las consecuencias jurídicas.

Forma, el modo en que se da; Que conste por escrito, que esté firmado, que haya solemnidad.

Procedimiento, es la serie de pasos a través de los cuales la autoridad administrativa conforma el contrato. Aquí se dan

dos formas de presentarse la manera de contratación y comenzar a producir sus efectos, estas son: por licitación y por contratación directa.

Primero, por licitación pública, esta forma de contratación es la más común en donde la voluntad de la administración se conforma por procedimientos, el cual definirá la forma de contratación.

Segunda, el Estado contrata directamente, esto se da cuando el contrato se celebra por trato directo y la oferta del particular para asegurar un servicio o una prestación de dar, es aceptada por una decisión administrativa.

Siguiendo con nuestro estudio haremos una breve referencia sobre el porque se habla de contratos administrativos.

La primera de ellas es porque el Estado tiene capacidad para contratar, es sujeto de derecho público.

Los contratos administrativos se clasifican como de naturaleza administrativa tanto por su objeto como por los sujetos.

Segundo, en cuanto al objeto, porque se vincula a la realización de obras y servicios públicos y estos son responsabilidad del Estado, el cual al contratar con los particulares cumple con dicho objetivos. La descentralización del Estado fue con el objeto de que no se mantuvieran tantos órganos y que las reales o las obligaciones del Estado fueran cubiertas por otras personas morales o personas privadas o aun particulares, pero no el propio Estado. En este sentido podemos decir que el contrato que celebra la administración pública del Estado, es pa-

ra que otra persona realice las obras y los servicios, desvinculándose el Estado, y por tanto los actos que realicen estas personas con el fin de cumplir los bienes o los servicios, serán actos de particulares sobre los cuales no procede el juicio de amparo.

Tercero, por lo que va a los sujetos, siendo el Estado un sujeto de derecho público, el cual logra cumplir sus fines conviniendo con los particulares en un régimen de derecho público, los contratos se excluyen del régimen privado y por consecuencia su interpretación y cumplimiento corresponderá dirimirlo en caso de controversia a los tribunales federales, diferenciándolo así de los contratos civiles.

Precisando ya la idea de Contrato Administrativo y la referencia con el amparo nos toca aclarar ya concretamente tal vinculación o desvirtuar la injerencia del Estado en el Contrato Administrativo.

El particular que contrata con la administración pública del Estado, en virtud de tal acto no se encuentra frente a este como gobernado ante el gobernante, sino en una situación jurídica igualitaria ante dicho órgano estatal. Por tanto los actos de la administración pública que realice frente al particular dentro de la esfera de contratación administrativa, no son actos de autoridad, pues como se ha dicho si la administración impone su voluntad por el interés público, dicho órgano actuará con poder de imperio mandando y por tanto realizando un acto administrativo, diferente del contrato administrativo.

Es así que en dichos contratos administrativos la relación surgida no es de supra o sub ordinación sino de coordinación ya que como dijimos el Estado al contratar con el particular lo hace desprovisto de potestad, imperio o mandato, contrariando en una relación jurídica igualitaria, en donde no procede dar entrada al juicio de amparo, en caso de controversia con respecto al contrato administrativo.

Ya podemos colegir que, tratándose de actos provenientes de cualquier órgano del Estado, que realice este sin el ius imperio, dichos órganos estatales no podrán en caso de celebrar un contrato administrativo obligar a su co-contratante a cumplir con alguna prestación derivada de los contratos respectivos, debiendo acudir para ello a la jurisdicción a efecto de que ésta decida el conflicto correspondiente que por tal motivo se haya celebrado con el particular y que sea perjudicial a los intereses de éste, tampoco pueden ser tomados como actos de autoridad para los efectos del amparo.

Los actos en que se manifieste el incumplimiento de un contrato administrativo por parte de algún órgano del Estado, no son susceptibles de impugnarse mediante el juicio de amparo, ya que dicho órgano estatal actúa en una contratación administrativa como sujeto de derecho privado situándose con el particular en una relación igualitaria.

Lo anteriormente transcrito podemos analizarlo de la siguiente manera: Si las partes no cumplen debidamente las obligaciones estipuladas procede la rescisión del contrato por in-

cumplimiento; Cuando este incumplimiento es imputable al particular y la falta es poca o intrascendental se acudirá a sanciones, como multas, descuentos, etcetera; Cuando la Administración incurre en incumplimiento el particular puede solicitar judicialmente la rescisión del contrato, lo cual puede darse por falta de imperio de la administración, la cual puede ser excusada, y aun así en ninguno de estos términos procede el amparo.

Para terminar con el anterior punto diremos que la falta de cumplimiento de una obligación por parte de la administración del Estado que contrata como sujeto de derecho privado no será reclamable en amparo, ya que la exigibilidad o cumplimiento de todo derecho violado en un contrato administrativo, será exigible mediante juicio común.

Las autoridades que celebren contratos administrativos, y se nieguen a cumplir los mismos que hayan realizado, no forman propiamente un acto de autoridad, sino que forman un acuerdo entre una persona moral y un particular en una relación de coordinación en la cual la primera se niega a cumplir con una obligación, y en la cual no procede dar entrada al amparo que sólo cabe contra actos de autoridad.

Y, el incumplimiento de los contratos administrativos por parte de un particular le da a la autoridad del Estado la facultad de poder acudir a sanciones o multas ó a pedir la exigibilidad o el cumplimiento del contrato mediante juicio común, en donde si éste favorece al particular la persona moral que contrata con el particular podrá acudir al juicio constitucional,

en solicitud de que se anule el agravio que cree habérselo hecho, no sin antes agotar todos los medios de impugnación del acto reclamado.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.- El hombre por naturaleza no puede vivir segregado de la sociedad, en la cual goza de derechos, prerrogativas, obligaciones y demás que en un estado natural no tendría. Al vivir en comunidad adquiere derechos y garantías, éstas últimas, prerrogativas que como gobernado obtiene del orden estatal a través del Ordenamiento Jurídico Fundamental.
- SEGUNDA.- Las garantías individuales, son los derechos del hombre y del gobernado, las cuales se desprenden del vínculo de relación que tiene el gobernado frente al Estado y sus autoridades, relación que es de supra-subordinación, en donde se da la tutela de los derechos públicos subjetivos otorgados por la Constitución a favor del gobernado.
- TERCERA.- Los derechos del gobernado son los que conforman las garantías individuales, para que el gobernado pueda hacer valer sus derechos o garantías frente a un acto de autoridad debe necesariamente haber una relación de supra a subordinación.
- CUARTA.- Autoridad, es aquel órgano de gobierno que despliega una función dentro de la administración pública con facultad de imperio, produciendo en el gobernado una decisión o afectación, como podría ser cuando sufre un agravio (artículo 103 Constitucional).

- QUINTA.- Actos de autoridad son aquellos que provienen de un órgano de gobierno que actúa intencionalmente para producir una afectación en el gobernado, teniendo como atributo sus actos para ser considerados como tal, - la unilateralidad, imperatividad y coercitividad.
- SEXTA.- El acto reclamado es aquella conducta, la cual se da - por la autoridad, mediante una acción o una omisión - de la autoridad del Estado, la cual es violatoria se - gún se de el caso de cada una de las fracciones del - artículo 103 Constitucional.
- SEPTIMA.- El quejoso en el juicio de amparo es la parte agra-- - viada, que por un acto de autoridad ve afectada su - esfera jurídica.
- OCTAVA.- El quejoso en el juicio de amparo en sentido lato es - toda persona física o moral que sufra una afectación - en su esfera jurídica.
- NOVENA.- El quejoso como persona moral oficial, es el Estado, - el cual al tener una doble personalidad puede actuar - como persona pública con facultad de imperio y como - persona moral de derecho privado susceptible de ser - equiparado a un particular, ajustándose a las medi - das que la ley les concede a estas.
- DECIMA.- Únicamente las personas morales oficiales pueden acu - dir al juicio de amparo cuando se lesionen sus inte - reses patrimoniales.
- DECIMA PRIMERA.- El Estado interviene en el juicio de amparo -

como quejoso cuando, por leyes o actos de la autoridad, en su actuación se vulneren sus garantías individuales, se vulnere o restrinja la soberanía de los Estados o la competencia del D.F., y cuando se invada la esfera de competencia de la autoridad federal en términos de lo dispuesto por el artículo 103 Congtitucional.

B I B L I O G R A F I A

ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo, 2ª ed., E., Porrúa, México 1983.

A. HERNANDEZ, Octavio. Curso de Amparo, 2ª ed., E., Porrúa, México 1983.

ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo, 22ª ed., México, E., Kratos, Enero de 1991.

BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 3ª ed., E., Porrúa, México 1985.

----- El Juicio de Amparo, 22ª ed., E., Porrúa, México 1985

BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales, 3ª ed., E., Trillas, México 1976.

----- El Juicio de Amparo, 4ª ed., E., Trillas, Guadalajara, -
Jal. 1971.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, 26ª ed., E., Porrúa, ---
Méx. 1978.

GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de
Amparo, 4ª ed., E., Porrúa, México 1992.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio Sobre Garantías Individuales, 4ª ed., E., Porrúa, 1983

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, E., Porrúa, México.

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, 14ª ed., E., Porrúa, México 1979.

V. CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo, 4ª ed., E., Porrúa, México 1983.

----- El Sistema del Derecho de Amparo, E., Porrúa, México 1979.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 106ª ed., E., Porrúa, México, 1994.

Ley de Amparo Reformada, 3ª ed., E., Pac. Septiembre de 1985, México, D.F..

Ley Organica de la Administración Pública Federal, 15ª ed., E., Porrúa, México, 1985.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 22ª ed., E., delma.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para -
toda la República en Materia Federal. 60ª ed., E., Porrúa, Mé--
xico 1, D.f., 1991

O T R A S F U E N T E S

Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Na
ción, E., Themis.